

Vulnerabilidad, sostenibilidad y efectividad en la contratación de consumo
Mariló Gramunt Fombuena
Gemma Rubio Gimeno (coords.)
ISBN: 979-13-87913-43-4
Madrid, 2025
pp. 187-228
DOI: 10.37417/VSECC/07
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

EL DERECHO DE REPARACIÓN EN LA DIRECTIVA (UE) 2024/1799, DE 13 DE JUNIO DE 2024 Y EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSUMO SOSTENIBLE*

Esther TORRELLES TORREA
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Salamanca

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.— 2. EL FOMENTO DE LA REPARACIÓN DE LOS BIENES A TRAVÉS DE LA DIRECTIVA 2024/1799: 2.1. Dificultades de la Directiva 2024/1799; 2.2. La reparación de los bienes.— 3. EL ESPACIO EN EL QUE SE UBICA EL DERECHO DE REPARACIÓN: 3.1. La reparación dentro de la garantía legal: 3.1.1. *Breve alusión a la regulación actual del derecho de reparación en el ámbito de consumo*; 3.1.2. *Novedades introducidas por la Directiva 2024/1799*; 3.2. La reparación fuera de la garantía legal: 3.2.1. *Régimen jurídico del derecho de reparación*; 3.2.2. *La reparación realizada por tercero*; 3.2.3. *Formulario Europeo de información sobre la reparación y su configuración como oferta de contrato*; 3.2.4. *Creación de una plataforma europea de reparaciones*.— 4. ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSUMO SOSTENIBLE.— 5. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

Junto a la digitalización, la Unión Europea ha apostado por la sostenibilidad, siendo el Derecho privado uno de los campos en lo que está

* Este trabajo forma parte de las actividades en ejecución del proyecto Generación de conocimiento «Sostenibilidad, vulnerabilidad y efectividad: nuevo marco para una reformulación del derecho contractual de consumo» PID2023-146813NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 i por FEDER (UE).

buscando su espacio¹. El principio de sostenibilidad se ha ido haciendo hueco en distintas propuestas. A nivel supranacional, el compromiso global de la Agenda 2030 de Naciones Unidas para el desarrollo Sostenible, en su Objetivo 12 alude a la «producción y consumo responsable» pensando en la producción sostenible de los bienes de consumo². El consumo sostenible supone la adquisición de bienes y servicios en el presente sin comprometer los recursos y capacidades del futuro³. Esta Agenda ha supuesto una guía en el contexto de la normativa europea y, en este sentido, en 2015, la Comisión Europea propuso su Primer Plan de Acción para la economía circular⁴. Posteriormente, en 2020 la Comisión Europea adoptó un Nuevo Plan de acción para la economía circular. Por una Europa más limpia y más competitiva, documento que contempló un conjunto de ámbitos en los que debían centrarse las actuaciones de la UE para transitar hacia la economía circular hasta el 2030⁵.

Se advierte en este Nuevo Plan de Acción que la Comisión Europea «propondrá una revisión de la legislación de protección de los consumidores de la UE que garantice que estos reciban, en el punto de venta, información fiable y pertinente sobre los productos que incluya datos sobre su vida útil y sobre la disponibilidad de servicios de reparación, piezas de recambio y manuales de reparación. Además, trabajará para establecer un nuevo «derecho a la reparación y estudiará nuevos derechos sustantivos de carácter horizontal para los consumidores, como la disponibilidad de piezas de recambio, el acceso a servicios

¹ E. CATERINI, *Sostenibilidad y ordenamiento civil. Para una reintroducción de la cuestión social*, Nápoles, 2018, p. 28 señala que es sostenible aquello que supera el egoísmo y lo combina con la alteridad, que pacifica y sintetiza el conflicto generacional; aquello que exalta el sentido del deber, sin el cual no puede haber socialidad; lo que explica el desarrollo (y no la solución) entre el *status personae* y el *status civitatis*, lo que afirma la continuidad entre las libertades individuales y los derechos sociales, lo que persigue la efectividad del mínimo vital para la persona como garantía del ordenamiento.

² Aprobada el 25 septiembre de 2015 y disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/#> (última consulta 23 de octubre de 2025).

³ *Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de consumo sostenible*, del Ministerio de Derechos sociales, consumo y agenda 2030, p. 6. Disponible en https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/consumo_masinfo/TIP-APL_N-25-051-DCA.pdf

En adelante esta memoria se citará con las siglas MAIN DEL ANTEPROYECTO.

⁴ COMISIÓN EUROPEA, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular, COM (2015) 614 final, Bruselas, 2.12.2015

⁵ COMISIÓN EUROPEA, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Nuevo Plan de acción de economía circular para una Europa más limpia y competitiva, COM (2020) 98 final, Bruselas, 11.3.2020.

Para un estudio de la evolución normativa, J. AVILÉS GARCÍA, *Hacia un consumo sostenible. Compraventas de bienes, suministros digitales y nuevas medidas legales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025, pp. 259 ss.

de reparación y, en el caso de las TIC y la electrónica, los servicios de actualización. En cuanto al papel que pueden desempeñar las garantías para ofrecer productos más circulares, la Comisión explorará también la posibilidad de introducir cambios con ocasión de la revisión de la Directiva 2019/771»⁶.

El objetivo de este trabajo es centrar la atención en una medida concreta, la reparación de los bienes, como uno de los tres ejes fundamentales de la sostenibilidad junto con la durabilidad y la reciclabilidad⁷. En este sentido, son varias las iniciativas europeas que persiguen el objetivo de un consumo sostenible mediante la reparación:

— En relación con la oferta, el «Reglamento (UE) 2024/1781 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, por el que se instaaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles, se modifican la Directiva (UE) 2020/1828 y el Reglamento (UE) 2023/1542 y se deroga la Directiva 2009/125/CE» (en adelante Reglamento 2024/1781), promueve la reparabilidad de los productos en la fase de producción, en particular en lo que respecta a los requisitos de diseño de los productos y la disponibilidad de piezas de recambio.

— Por otra parte, la «Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información» (en adelante Directiva 2024/825), obliga a los comerciantes a proporcionar información precontractual sobre la durabilidad y la reparabilidad de los productos, añadiendo elementos adicionales a la lista de información que debe facilitarse, antes de la compra, por ejemplo, en relación con la existencia y la duración de la garantía comercial o la novedosa «puntuación de reparabilidad».

⁶ *Nuevo Plan de acción para la economía circular. Por una Europa más limpia y más competitiva*, de 11 de marzo de 2020, p. 6. (https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/economia-circular/nuevoplandeaccionparalaeconomia-circular_tcm30-527275.pdf). Este Nuevo Plan de Acción se aprueba solo diez meses después de la publicación de la Directiva 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) núm. 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE (en adelante Directiva 2019/771).

Para más información véase M. S. BERMÚDEZ BALLESTEROS, «Novedades en materia de información precontractual a la luz de la nueva Directiva sobre empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica», *CESCO*, 18 marzo 24. https://centrodeestudiosdeconsumo.eu/images/Novedades_en_materia_de_informacion_precontractual.pdf

⁷ Creemos que el remedio de la rebaja del precio también puede contribuir al principio de sostenibilidad puesto que el consumidor continúa manteniendo el bien a pesar del posible defecto que pueda tener sin apostar por la sustitución del mismo sino por una rebaja del precio.

— Destaca también, la «Directiva 2024/1799 de 13 de junio, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes y se modifican el Reglamento 2017/2394 y las Directivas 2019/771 y 2020/1828» (en adelante Directiva 2024/1799)⁸. Pretende consolidar, a nivel europeo, el derecho a reparar. Es una contribución del derecho de contratos a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible, y pretende ser un complemento de la Directiva 2019/771⁹. Aborda las trabas que disuaden a los consumidores de optar por la reparación de los bienes en la fase postventa. Establece normas comunes para promover la reparación de bienes, y proporciona a los consumidores y a las empresas nuevas herramientas que incentivan la reparación fuera de la garantía legal.

Con esta Directiva se pretende que sea más fácil y rentable para los consumidores reparar los productos en lugar de sustituirlos. Además, una mayor demanda se traducirá en un impulso para el sector de la reparación, al tiempo que incentivará a los fabricantes a desarrollar modelos de negocio más sostenibles y productos más duraderos. En todo caso, enfrentar la sustitución con la reparación presumiendo que la sustitución es poco respetuosa con la sostenibilidad, es arriesgado. Se supone que la sustitución genera residuos, bienes desperdiciados, pero esta presuposición será correcta unas veces y no otras. Todo dependerá de la existencia o no de un mercado de bienes de segunda mano y de los costes de reciclado. La reparación de un bien como tal, y sin otra consideración, puede ser más despilfarradora de recursos que la sustitución de este producto si el bien sustituido entra en el ciclo de la venta de segunda mano. Creemos que sería interesante focalizar la atención en el reciclaje además de la reparación.

Las tres iniciativas mencionadas abarcan conjuntamente todo el ciclo de vida de un producto, complementándose y reforzándose mutuamente. Están diseñadas para tener un efecto acumulativo y en conjunto. La finalidad es lograr un consumo sostenible a lo largo de todo el ciclo de vida de un producto, estableciendo el marco para un

⁸ El 30 de marzo de 2023, la Comisión Europea presentó una propuesta de directiva sobre normas comunes para promover la reparación de bienes con el objetivo de mitigar los patrones actuales de venta y consumo, caracterizados por la sustitución y el abandono frecuente y prematuro de bienes. Se persigue ahorrar costes a los consumidores y facilitar el desarrollo de una economía circular eficiente en el uso de los recursos. La directiva, como se verá, se aplica a la reparación de bienes dentro y fuera de la garantía legal. En el Parlamento Europeo, el expediente se remitió a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO), con René Repasi (S&D, Alemania) designado como ponente. En octubre de 2023, la IMCO aprobó su informe sobre la propuesta, en el que sugería mejorar el acceso a la reparación reduciendo las molestias para los consumidores y fortaleciendo el mercado de la reparación. Puede consultarse [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_BRI\(2023\)753927](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/es/document/EPRS_BRI(2023)753927).

⁹ C. GÓMEZ LIGÜERRE, «La propuesta de Directiva para promover la reparación de bienes de consumo», en Veiga Copo y Pazos Castro, *La reforma francesa de los contratos especiales. Estudios a propósito del proyecto de la Comisión Philippe Stoffel-Munck*, Madrid, Civitas, 2024, pp. 528 y 530.

verdadero «derecho a la reparación» en toda la UE¹⁰, pretendiendo, a su vez, un ahorro para los consumidores y una reducción de residuos.

2. EL FOMENTO DE LA REPARACIÓN DE LOS BIENES A TRAVÉS DE LA DIRECTIVA 2024/1799

El derecho de reparación de los bienes de consumo ha adquirido singularidad en la Directiva 2024/1799. No es un derecho desconocido en nuestro derecho de consumo, especialmente como remedio para hacer frente a la falta de conformidad de los bienes¹¹, pero su papel siempre ha sido discreto y ahora se pretende potenciarlo y darle visibilidad de la mano del principio de sostenibilidad.

2.1. Dificultades de la Directiva 2024/1799

No es una Directiva fácil y no sabemos muy bien el recorrido que podrá tener o si se lograrán los objetivos previstos. La dificultad radica, principalmente, en los siguientes motivos:

A) Intenta instaurar un hábito al que no está muy acostumbrado ni el consumidor ni el empresario: la reparación de los bienes, desplazando la sustitución del bien estropeado o deteriorado por otro nuevo. Hay que educar al consumidor para que prefiera «arreglar» a «desechar» y para ello hay que ser sensible con el principio de sostenibilidad o en cierto modo, haber crecido en la cultura de la austeridad. Curiosamente, en los códigos de consumo latinoamericanos, el derecho de reparación tiene una regulación más precisa que en nuestra por ser más habitual acudir a la reparación (Perú, Ecuador, Chile, Argentina...).

El consumidor prefiere la sustitución a la reparación. La reparación genera cierta desconfianza en el consumidor que ve que su producto ya ha tenido un defecto que es el que se pretende arreglar. Y a ello no ayudan las frecuentes prácticas de obsolescencia programada lo que incrementa la desconfianza en el consumidor y hace que se decante por la sustitución¹². Además, el coste de la reparación muchas veces suele ser

¹⁰ Esta normativa forma parte del objetivo más amplio de la Comisión Europea de llegar a ser el primer continente climáticamente neutro de aquí a 2050, objetivo que solo puede alcanzarse si los consumidores consumen y las empresas producen de forma más sostenible.

¹¹ Además, en cuanto al derecho a la reparación, el art. 127 bis TRLGDCU enuncia la obligación del productor «en todo caso», de garantizar la existencia de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos, actualmente en el plazo mínimo de diez años desde que el bien deje de fabricarse. Para un estudio del tema, por todos, R. BARBER CÁRCAMO, «Garantías en las ventas de consumo y economía circular: ¿El inicio de un nuevo régimen?», *RDC*, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022), Estudios, p. 177.

¹² La reparabilidad debe enfrentarse con la obsolescencia de los bienes. Algunos productos se diseñan para fallar después de cierto tiempo o ciertas cantidades de uso y en algunos casos los componentes de los productos es complicadísimo o imposible sustituirlos.

elevado, a lo que se añade que la profesión de reparador, que requiere ser especializada en bienes concretos, no abunda.

Hay un elemento romántico y nostálgico que envuelve a la reparación. Por tanto, para reparar en lugar de sustituir, el poseedor actual del producto tiene que estar sujeto a lo que se conoce como *endowment effect*¹³, que solo será creíble en bienes inmuebles o en muebles muy idiosincráticos o muy singularizados. La solución de sustitución se impone considerablemente si el comprador tiene el *ius electionis*, porque el comprador goza de un regalo estratégico, que es el de proveerse de un bien nuevo sin deducción de coste viejo a nuevo y sin tener que soportar la pérdida de valor mercantil de poseer un bien que ya ha pasado por el taller. Por tanto, un consumidor solo opta por la reparación en los casos en los que le costó considerable esfuerzo encontrar ese producto, en los supuestos en que el producto tiene elementos idiosincráticos que lo hacen infungible, o si el coste de sustitución es considerable¹⁴.

B) La dificultad de la Directiva se incrementa por ser un texto confuso y con demasiados matices, recovecos y excepciones.

El art. 1.2 Directiva 2024/1799 señala que «La presente Directiva se aplicará a la reparación de bienes adquiridos por los consumidores en caso de que se produzca o manifieste un defecto en los bienes al margen de la responsabilidad del vendedor con arreglo al artículo 10 de la Directiva (UE) 2019/771».

Por una parte, la Directiva distingue la reparación que se practica dentro del ámbito de la garantía legal y la que se practica fuera de la misma.

Por otra parte, no se trata igual a todos los bienes. Se distingue la reparación de los bienes que disponen de requisitos de reparabilidad¹⁵ (los enumerados en el anexo II y con propósito de incrementarse), de todos los demás bienes. Y solo a los primeros se aplican los arts. 5 (obligación de reparación) y 6 (información sobre la obligación de reparación) de la Directiva. El motivo por el cual está limitado el número de bienes es «evitar sobrecargar a los fabricantes y garantizar que puedan cumplir con su obligación de reparación» (considerando 21 Directiva 2024/1799).

C) Otra de las dificultades es que los bienes con requisitos de reparabilidad, hay que irlos a buscar en sus respectivos reglamentos. En

¹³ Significa dar más valor a los objetos que poseemos (efecto dotación).

¹⁴ A. CARRASCO PERERA, «La banalidad del “fomento de la reparación de los bienes” en la propuesta de reforma de la Directiva 771/2019, de compraventa de bienes de consumo», *CESCO*, 14 julio 2023, p. 2.

¹⁵ Los requisitos de reparabilidad, como se verá más adelante, son los requisitos que permiten la reparación de ese concreto bien y que están recogidos en los Reglamentos de diseño ecológico de ese bien concreto.

este sentido, la Directiva 2024/1799 dispone de un Anexo II en el que actualmente se recogen diez Reglamentos de determinados bienes que nos indican cuáles son dichos requisitos de reparabilidad. Es decir, el derecho de reparar de la Directiva 2024/1799 solo se aplica sobre un conjunto de bienes concretos enumerados dentro de la lista de actos jurídicos de la Unión Europea aprobados entre 2013 y 2023, aunque dicha lista se pretende incrementar en el futuro. Ello nos obliga a determinar el objeto que es preciso reparar y acudir a su reglamento (si lo tiene), el cual dispone de unas normas que no suelen coincidir con las normas de otro tipo de bienes.

Por tanto, existe normativa satélite alrededor de la Directiva 2024/1799 con muchos matices y poca armonización que complica la aplicación del derecho a reparar.

2.2. La reparación de los bienes

La Directiva 2024/1799 pretende entronar a la reparación¹⁶. Es tal el interés en potenciar la reparación de los bienes, que el art. 13 Directiva 2024/1799 obliga a los Estados miembros a promocionar la reparación, adoptando por lo menos una medida al respecto, siendo necesario notificarlas a la Comisión antes del 31 de julio de 2029¹⁷.

Se entiende por reparación «aquella o aquellas acciones llevadas a cabo para devolver un producto defectuoso o un residuo a una condición en la que sirva para su finalidad prevista» (art. 2.20 Reglamento 2024/1781). La finalidad de la reparación es recuperar la funcionalidad del bien y el uso que le es propio. La reparación debe distinguirse del mantenimiento de un producto, entendido como «una o varias acciones llevadas a cabo para mantener un producto en unas condiciones en las que pueda servir para su finalidad prevista» (art. 2.19 Reglamento 2024/1781) y del reacondicionamiento de un bien que implica aquellas «acciones llevadas a cabo para preparar, limpiar, probar, hacer mantenimiento y, en caso necesario, reparar un producto o un producto desechado para restablecer su rendimiento o funcionalidad dentro del uso previsto y el intervalo de rendimiento concebidos originalmente en la fase de diseño en el momento en que el producto sea introducido en el mercado» (art. 2.18 Reglamento 2024/1781)¹⁸.

¹⁶ Aunque esa sea la intención, no es fácil. Si los remedios de primer nivel fueran reparar o resolver en contrato, en vez de reparar y sustituir, seguro que los fabricantes o empresarios serían más sensibles con la reparación.

¹⁷ AVILÉS GARCÍA, *Hacia un consumo...*, *op. cit.*, p. 355, entre las medidas de carácter no financiero menciona las campañas de información, apoyo a iniciativas de reparación participativa ofreciéndoles espacios o entre las medidas de carácter financiero menciona los vales de reparación, fondos de reparación creación de plataformas regionales, etcétera.

¹⁸ Un bien reacondicionado es distinto a un bien de segunda mano puesto que los reacondicionados se someten a un proceso para recuperar las características y propiedades de los bienes

El objetivo de la reparación es combatir la cultura del desperdicio, extender los ciclos de vida de los productos, mejorar la seguridad de estos y contribuir a un medio ambiente más sostenible¹⁹. Reparar tiene un efecto retroactivo, pues sitúa al bien en el estado que tenía cuando funcionaba y cumplía sus fines característicos.

De la reparación se encarga el «reparador», que es «toda persona física o jurídica que, en relación con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, presta un servicio de reparación, incluidos los fabricantes y vendedores que prestan servicios de reparación y los prestadores de servicios de reparación, tanto si son independientes o como si están asociados a dichos fabricantes o vendedores» (art. 2.2 Directiva 2024/1799). Puede ser un empresario que se dedique exclusivamente a reparar o un fabricante o vendedor²⁰.

3. EL ESPACIO EN EL QUE SE UBICA EL DERECHO DE REPARACIÓN

El art. 1.2 Directiva 2024/1799 afirma que «La presente Directiva se aplicará a la reparación de bienes adquiridos por los consumidores en caso de que se produzca o manifieste un defecto en los bienes al margen de la responsabilidad del vendedor con arreglo al artículo 10 de la Directiva (UE) 2019/771». Sin embargo, la Directiva 2024/1799 incide en el derecho a la reparación, tanto dentro como fuera del marco de la garantía legal. La Directiva contiene, pues, dos escenarios en los que se busca promover la reparación y en cada uno de ellos la técnica utilizada para el fin propuesto es distinta:

a) Dentro de la garantía legal, los vendedores deben ofrecer la posibilidad de que los bienes sean reparables y se intenta hacer más atractiva esta medida.

b) Fuera de la garantía legal²¹, se pretende ampliar el ámbito temporal de la reparación, y promover un mercado de reparación de los bienes que evite el desperdicio y reduzca la necesidad de adquisición de

nuevos. La duda es considerarlos bienes nuevos o de segunda mano. El considerando 17 Reglamento 2024/1781 afirma que «Los productos de segunda mano, en particular los productos sometidos a reacondicionamiento o reparación, originarios de la Unión no son productos nuevos».

¹⁹ A. CARRETERO GARCÍA, «Directiva (UE) 2024/1799: La articulación comunitaria de un “derecho a la reparación de bienes” que deja mucho que desear», *Revista CECO de Derecho de consumo*, n. 52, 2024, p. 219.

²⁰ No incidiremos en el complejo ámbito subjetivo de la Directiva. Para un estudio del tema C. LIGÜERRE, «La propuesta de Directiva...», *loc. cit.*

Sería interesante analizar si se aplica la directiva cuando el reparador es el propio consumidor. Pensemos en los cafés de reparación.

²¹ AVILÉS GARCÍA, *Hacia un consumo...*, *op cit.*, p. 360, en estos casos se refiere a una reparación postcontractual.

nuevos bienes²². Para ello incluye una regulación del contrato de prestación de servicios de reparación con consumidores. Estos gozarán de un conjunto de derechos e instrumentos para hacer de la reparación una opción fácil y accesible. En este sentido, la Directiva se aplica a la reparación que tiene lugar fuera de la responsabilidad del vendedor en el marco de la garantía legal, esto es, cuando no resulta de aplicación el régimen de la garantía en la venta de bienes de consumo establecido en la Directiva 2019/771 de contratos de compraventa de bienes.

La reparación tiene un enfoque distinto en cada uno de estos escenarios. Dentro de la garantía legal, no se considera normal que se estropeen los bienes, pues se presume que los bienes están en buenas condiciones, por eso se regula el remedio de la reparación con las características propias previstas en el TRLGDCU. Fuera de los plazos de la garantía legal sí es más habitual que se estropeen los bienes y se reparan por el desgaste del bien, por el uso, por el paso del tiempo, por estar obsoleto, etc.

Ahora bien, como afirma Marín López, la Directiva 2024/1799 señala que se aplica a la reparación de bienes con defectos «al margen de la responsabilidad del vendedor con arreglo al art. 10 de la Directiva 2019/771» (art. 1.2 Directiva 2024/1799). Esto no significa que la Directiva 2024/1799 únicamente entra en juego cuando no existe garantía legal de conformidad, y por lo tanto, cuando el vendedor no está obligado a reparar o sustituir el bien conforme a la Directiva 2019/771. Lo que supone la nueva directiva es que se aplica a la reparación de bienes con defectos, «con independencia de» o «al margen de» que el vendedor esté legalmente obligado a responder de la falta de conformidad dado que no puede impedirse que, aun siendo posible solicitar la reparación gratuita del bien conforme a la Directiva 2019/771, el consumidor quiera que lo repare un reparador conforme a las reglas de la Directiva 2024/1799 (imaginemos que prefiere la profesionalidad de un reparador concreto), aunque esto no sea lo más habitual²³.

3.1. La reparación dentro de la garantía legal

La Directiva 2024/1799, modifica en su art. 16, la Directiva 2019/771, de 20 de mayo, de compraventa de bienes de consumo (en concreto, los arts. 7, 10, 13 y 14). Estos cambios obligarán al legislador español a modificar el régimen de la falta de conformidad de la venta de bienes de consumo recogido en los arts. 114 y ss. TRLGDCU, modificación que debe efectuarse antes del 31 de julio de 2026 (art. 22.1 Directiva 2024/1799).

²² GÓMEZ LIGÜERRE, «La propuesta...», *loc. cit.*, p. 533.

²³ M. J. MARÍN LOPEZ, «El derecho a reparar el bien regulado en la Directiva 2024/1799, de 13 de junio, ¿Un nuevo derecho para el consumidor?», *Actualidad civil*, n. 11, Sección Persona y derechos, noviembre 2024, La ley 29880/2024, pp. 3 y 4.

3.1.1. Breve alusión a la regulación actual del derecho de reparación en el ámbito de consumo

El TRLGDCU regula la reparación como remedio para hacer frente a la falta de conformidad y también se alude a ella al regular el servicio posventa en el art. 127 bis TRLGDCU²⁴.

3.1.1.1. La reparación como remedio frente a la falta de conformidad

Por una parte, según el régimen de garantías de la Directiva 2019/771 y de los arts. 114 ss. TRLGDCU, cuando existe una falta de conformidad, la reparación y sustitución son remedios primarios regulados al mismo nivel, siendo el consumidor el que elige una u otra medida²⁵. Ambos remedios son manifestaciones de la prestación de cumplimiento²⁶.

Estos remedios aparecen en los arts. 13.2 Directivas 2019/771 y en el art. 118. 1 TRLGDCU. En este último se señala que «Si el bien no fuera conforme con el contrato, para ponerlo en conformidad, el consumidor o usuario tendrá derecho a elegir entre la reparación o la sustitución, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, entre ellas las recogidas en el apartado 3 de este artículo, así como si la medida correctora alternativa se podría proporcionar sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario»²⁷.

²⁴ La normativa relativa a las garantías de los bienes de consumo del TRLGDCU está enfocada a estimular y fortalecer la seguridad jurídica del comercio transfronterizo, pero sin preocuparse por la sostenibilidad ni por el tránsito hacia la economía circular. G. IZQUIERDO GRAU, «La transición del Derecho de consumo hacia el paradigma de la economía circular», *InDret* 2.2023, p. 256.

²⁵ M. D'ONOFRIO, «“Gerarchia” dei rimedi e prescrizione nella vendita di beni di consumo», *I Contratti*, n. 5, 2018, pp. 583, aún queda en manos de los consumidores elegir entre la reparación o la sustitución cuando la falta de conformidad sea subsanable con un remedio de primer orden.

²⁶ A. M. MORALES MORENO, «Tres modelos de vinculación del vendedor en las cualidades de la cosa», *ADC*, tomo LXV, fasc. I, 2012, pp. 19-21, advierte que el deber de reparar o sustituir se incluyen en la pretensión de cumplimiento y se dirigen a satisfacer *in natura* el interés del comprador en obtener la cosa en estado de conformidad con el contrato, pero impone un hacer complementario, orientado a subsanar el defectuoso cumplimiento inicial.

²⁷ El considerando 48 de la Directiva 2019/771 sí se acuerda de la sostenibilidad pues señala que «Por lo que respecta a poner los bienes en conformidad, el consumidor debe poder elegir entre la reparación o la sustitución. Permitir que los consumidores pidan la reparación fomentaría el consumo sostenible y podría contribuir a una mayor durabilidad de los productos».

La ratio de la norma es restablecer el bien a su estado original o, al menos, a un estado que permita al consumidor disfrutarlos cumpliendo los criterios de conformidad objetivos y subjetivos²⁸.

La elección del consumidor no tendrá lugar cuando el remedio elegido resulta imposible²⁹ o, en comparación con la otra medida correctora, suponga para el vendedor costes desproporcionados. Esta desproporción solo puede apreciarse por comparación con la otra forma de puesta en conformidad: la reparación frente a la sustitución³⁰.

Para valorar la desproporción han de tenerse en cuenta las circunstancias previstas en el art. 118.1 *in fine* y 3 TRLGDCU (o art. 13.2 Directiva 2019/771): a) el valor que tendrían los bienes si no hubiera existido falta de conformidad; b) la relevancia de la falta de conformidad; y c) si se podría proporcionar la medida correctora alternativa sin mayores inconvenientes para el consumidor.

De estas circunstancias se puede deducir que no solo se debe tener en cuenta el dato económico del remedio que suponga un menor coste³¹, sino también otras consideraciones como la relación del valor del bien con la entidad de la falta de conformidad o simplemente los inconvenientes o molestias que puede generar al consumidor optar por uno u otro remedio³².

Si la reparación y sustitución resultan imposibles o desproporcionados, según el art. 14.4.a) Directiva 2019/771 y el art. 119 TRLGDCU, el consumidor podrá directamente reclamar una reducción del precio o la resolución del contrato. Pero, tras la Directiva 2019/771, si la reparación es imposible y la sustitución es muy onerosa para el vendedor, el consumidor no podrá imponer dicho remedio si es desproporcionado para el vendedor³³. Se observa, pues, una priorización del interés del

²⁸ A. DE FRANCESCHI, *La vendita di beni con elementi digitali*, Nápoles, 2019, p. 137.

²⁹ Sobre la imposibilidad, por todos, véase M. CASTILLA BAREA, *La nueva regulación europea de la venta de bienes muebles a consumidores: Estudio de la Directiva (UE) 2019/771 y su trasposición por el Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2021, p. 195.

³⁰ Sobre la desproporción, puede consultarse también T. PELLEGRINI, «Vizio del bene compravenduto e riparazioni eccessivamente onerose tra codice del consumo e Codice civile», *Giustiziacivile.com*, 2020, pp. 1-9.

³¹ Costes desproporcionados no necesariamente significa costes más elevados, pues si así fuera bastaría con que el vendedor alegara y probara, sin más, que la sustitución es para él más costosa que la reparación para justificar su negativa a sustituir. J. M. MARÍN LÓPEZ, «La reforma de la Directiva 2019/771, de contratos de compraventa de bienes de consumo, contenida en la Propuesta de Directiva de 22 de marzo de 2023», CESCO, 2 junio 2023, p. 3. (https://www.centrodeestudiosdeconsumo.com/images/La_reforma_de_la_Directiva_2019_771_.pdf). El autor relata con claridad las fases a seguir para determinar la desproporcionalidad (pp. 3 y 4).

³² G. MUÑOZ RODRIGO, *La falta de conformidad como incumplimiento del vendedor*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024, pp. 334-335.

³³ J. MORAIS CARVALHO, «Introducción a las nuevas directivas sobre contratos de compraventa de bienes y contenidos o servicios digitales», Arroyo Amayuelas y Cámara Lapuente

vendedor, puesto que es el que tiene la última palabra a la hora de decidir la puesta en conformidad de los bienes, por mucho que el consumidor sea el titular de la elección de los remedios³⁴.

3.1.1.2. La reparación y el servicio posventa

El art. 127 bis TRLGDCU regula la reparación y servicio posventa³⁵. Se reconocen dos derechos: por una parte, el derecho del consumidor y usuario a un adecuado servicio técnico (establecimientos idóneos para la puesta a punto, reparación u otras adversidades que sufran los productos) y, por otra parte, el derecho a la existencia de repuestos durante al menos diez años a partir de la fecha en que el producto deje de fabricarse.

El servicio posventa puesto por el productor a disposición del consumidor para reparar el bien y para disponer de los necesarios repuestos para sustituir a los elementos deteriorados o estropeados de los bienes, forma parte de las legítimas expectativas del consumidor. El servicio técnico tiene la finalidad de hacer perdurar la utilidad del bien o servicio concediendo al consumidor y usuario, la oportunidad de disponer de una información, servicio de reparaciones, recambios, actualizaciones, etcétera.

Se prohíbe incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos a las reparaciones y para disponer de los necesarios cargar por mano de obra, traslados o visitas, cantidades superiores a los costes medios estimados por cada sector, debiéndose diferenciar en la factura los distintos conceptos. La norma va destinada a los contratos de reparación solicitados a cambio de un precio, por lo tanto, ajenos al periodo de garantía, cuyas reparaciones son gratuitas (118.4.a) TRLGDCU). Se regula también un deber de información, puesto que se obliga a exponer la lista de precios de los repuestos. El art. 127 bis TRLGDCU debe relacionarse con el art. 12.3 LOCM, que regula quienes son los sujetos obligados a garantizar el servicio técnico y el plazo mínimo para la obligación de suministrar piezas de repuesto con una falta de coordinación con el TRLGDCU de debería subsanarse, pues establecen plazos distintos. Señala el art. 12.3 LOCM que «el producto o, en su defecto,

(dirs.), *El derecho privado en el nuevo paradigma digital*, Madrid, Marcial Pons, 2020, p. 45. Y STSJ de 16 junio 2011 Weber y Putz (asunto C-65/09 y C-87/09).

³⁴ G. MUÑOZ RODRIGO, *La falta de conformidad ...*, op. cit., p. 338 y doctrina citada por el autor en la nota 447.

³⁵ El problema es que existe normativa específica en nuestra legislación donde también se alude al tema del servicio posventa poco armonizada. Por ejemplo, respecto a los aparatos de uso doméstico, el RD 58/1988, de 29 de enero se refiere al «servicio de asistencia técnica oficial de marca». El problema es que el Real Decreto establece unos plazos que son distintos a los establecidos en el art. 127 bis TRLGDCU. O el Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regula la actividad industrial y prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes recoge también el tema.

el importador, garantizará, en todo caso, frente a los compradores la existencia de un adecuado servicio técnico para los bienes de carácter duradero que fabrica o importa, así como el suministro de piezas de repuesto durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la fecha en que el producto deje de fabricarse».

Es habitual que la reparación de los bienes durante el periodo de garantía se lleve a cabo en los servicios de asistencia técnica. Si la prestación del servicio es realizada mientras está vigente la garantía legal, o comercial, resulta de aplicación las reglas relativas a dichas garantías; en otro caso, el consumidor deberá abonar el precio del servicio. Pero la diferencia entre este servicio y la garantía, es que aquel, tras el plazo de garantía y con independencia de ella, pretende que el consumidor pueda resolver fácilmente las deficiencias y deterioros durante un periodo de tiempo razonable, aunque ya no sea de forma gratuita, pues dichas deficiencias son consecuencia del uso u otra causa no imputable al vendedor ni al fabricante³⁶.

El art. 127 bis TRLGDCU acaba advirtiendo «la acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al empresario para su reparación prescribirá un año después del momento de la entrega».

3.1.2. *Novedades introducidas por la Directiva 2024/1799*

La Directiva 2024/1799 introduce algunas novedades al régimen de garantías de la Directiva 2019/771 que afectarán al TRLGDCU. En concreto se centra en el derecho de reparación, pues es el remedio más adecuado con el proceso de transición ecológica, y por ello el más impulsado por el legislador comunitario. En concreto, las novedades más significativas son las siguientes:

3.1.2.1. La reparabilidad como criterio objetivo de conformidad

El art. 16 Directiva 2024/1799 otorga una nueva redacción al art. 7.1.d) Directiva 2019/771, referente a los requisitos objetivos de conformidad³⁷, introduciendo un nuevo criterio para determinar la conformidad del bien. Así, los bienes, para ser conformes al contrato

³⁶ M. A. PARRA LUCÁN, Comentario al art. 12 LOCM, Bercovitz Rodríguez-Cano y Leguina Villa, (Coords), *Comentarios a las leyes de ordenación del comercio minorista*, Madrid, 1997, p. 218; I. GONZÁLEZ PACANOWSKA, Comentario al art. 12 LOCM, Alonso Espinosa, López Pellicer, Massaguer Fuentes y Reverte Navarro (Coords.), *Régimen jurídico general del comercio minorista*, Madrid, McGraw-Hill Interamericana de España, 1999, p. 220.

³⁷ Corresponde al art. 115 ter d) TRLGDCU. Para un estudio de los requisitos objetivos, A. BUENO BIOT, «La conformidad objetiva en los contenidos y servicios digitales: estándares legales y garantías del consumidor», *RDC*, 1, 2025, pp. 185-237.

«presentarán la cantidad y poseerán las cualidades y otras características, entre ellas las relacionadas con la durabilidad, reparabilidad, funcionalidad, compatibilidad y seguridad, que presentan normalmente bienes del mismo tipo y que el consumidor pueda razonablemente esperar, dada la naturaleza de los bienes y teniendo en cuenta cualquier declaración pública realizada por el vendedor, o en su nombre, por otras personas en fases previas de la cadena de transacciones, incluido el productor, especialmente en la publicidad o el etiquetado».

Se añade la «reparabilidad» como una característica más que han de tener los bienes. En concreto, se cita la «reparabilidad» como segunda característica, justo después de la «durabilidad»³⁸. Cuanto más duradero sea un producto menos reparación necesitará³⁹. De la norma resulta que no es un listado cerrado de requisitos, por lo que pueden incluirse otros⁴⁰.

La reparabilidad de un bien supone «aquella o aquellas acciones llevadas a cabo para devolver un producto defectuoso o un residuo a una condición en la que sirva para su finalidad prevista» (art. 2.20 Reglamento 2024/1781)⁴¹. En cuanto el defecto que exige la repara-

³⁸ Durabilidad y reparación se encuentran directamente relacionados y vinculados con el desarrollo sostenible y la preocupación por la adecuada protección de las personas consumidoras como parte vulnerable. Véase M.J. TAPIA FRAILE, «¿Comprar o reparar?: Reflexiones acerca de los mecanismos jurídicos para combatir la obsolescencia programada», *Revista de ciencias sociales*, n. 84, 2024, p. 188.

Ahora bien, como indica CARRETERO GARCÍA, «Directiva (UE) 2024/1799..., *loc. cit.*, pp. 236 y 237: «que la durabilidad y la reparabilidad se incluyan como criterios de conformidad no cambia el hecho de que los plazos de responsabilidad continúen siendo los mismos, por lo que cabe considerar que la introducción de estos criterios no conlleva ningún avance real en términos de sostenibilidad». Y E. ISLER SOTO, «¿Son los plazos de garantía un límite a la exigencia de durabilidad de un bien?», *Estudios Socio-Jurídicos*, 25 (2), 2023, pp. 9, 10 y 11, señala que «resulta contradictorio que no se exijan referencias explícitas sobre la durabilidad mínima esperable de la funcionalidad de los bienes para poder ser introducidos en el mercado y que, al mismo tiempo, se pretenda incentivar a las personas consumidoras a que opten por la reparación en caso de falla o deterioro».

³⁹ CARRETERO GARCÍA, «Directiva (UE) 2024/1799..., *loc. cit.*, pp. 239 «resultaría bastante más eficaz asegurar la durabilidad a través de garantías legales mucho más amplias con el fin de proteger no sólo los derechos de las personas consumidoras, sino también el interés general, ya que la durabilidad material y funcional de los productos disminuiría la sobreexplotación de recursos, la generación de residuos y los elevados niveles de contaminación».

⁴⁰ Como, por ejemplo, la reciclabilidad o reutilizabilidad del bien que pueden también contribuir a la sostenibilidad. Véase R. M. GARCÍA TERUEL, «El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya», Institut de Dret privat europeu i comparat. Universitat de Girona (Coord.), *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat*, Documenta Universitaria, Girona, 2025, p. 284.

⁴¹ La doctrina ha aportado definiciones de reparabilidad. A título de ejemplo, AVILÉS GARCÍA, *Hacia un consumo...*, *op. Cit.*, p. 333, la define como la «obligación de hacer sobre un bien defectuoso con el objetivo de reparar o eliminar el vicio o defecto del bien para devolverle a su finalidad original». A. VECINA AZNAR, «Un análisis crítico de las principales novedades en materia de reparación de bienes de consumo introducidas por la Directiva 2024/1799», *CESCO*, 12 noviembre 2024, https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Un_analisis_critico_de_

ción, supone una anomalía, avería, incorrección o falta de cualidades o prestaciones de las que adolezca un bien determinado⁴².

La conformidad se medirá, por una parte, en relación con la reparabilidad que presentan bienes del mismo tipo y, por otro lado, a través de las razonables expectativas del consumidor.

La reparabilidad del bien se vincula con la existencia de requisitos de reparabilidad que son los requisitos que permiten la reparación del bien, incluidos los requisitos para mejorar la facilidad de desmontaje y los requisitos relativos al acceso a las piezas de recambio, la información y las herramientas relacionadas con la reparación aplicables a bienes o componentes específicos de los bienes de que se trate⁴³.

En este entorno, Marín López se plantea la duda de determinar cuándo se manifiesta la falta de conformidad por falta de reparabilidad. Es decir, si es suficiente que el consumidor descubra durante los tres años de garantía que el bien no cumple los requisitos de reparabilidad, aunque dicho objeto funcione perfectamente; o si es preciso que durante esos tres años el bien presente un defecto y el consumidor se percate de que no puede repararlo por no cumplir el bien los requisitos de reparabilidad. Consideramos, con el autor, que en ambos casos existe falta de conformidad, aunque en el primer caso el bien funcione perfectamente, pues el consumidor ya sabe que, transcurrido el plazo de tres años desde la entrega, si el bien sufre una avería de ese tipo no podrá repararlo. De modo que será inservible y tendrá que acudir al mercado a comprar otro nuevo⁴⁴. Sin embargo, consideramos que aceptar que existe falta de conformidad aunque el bien funciona perfectamente, exige una diligencia especial del consumidor, pues será preciso que analice con detalle el producto adquirido para observar si podrá repararse o no en caso de una futura avería y que existan requisitos de reparabilidad. Podría suavizarse esta diligencia si el consumidor dispone de más in-

las principales novedades.pdf, p. 7, considera que la reparabilidad es la aptitud de un bien para ser reparable «[...] reparabilidad también se refiere al cuánto y al cómo se repara, esto es, por un lado, la frecuencia con que él tiene que ser reparado y la forma en que se repara, y, por otro, el dinero y tiempo que se debe dedicar a su reparación». O. GARCÍA TERUEL, «El nou dret europeu...», p. 266, la reparación tiene la finalidad el restablecimiento de la funcionalidad del bien; la recuperación del uso que le es propio.

⁴² MARÍN LÓPEZ, «El derecho a reparar el bien...», *loc. cit.*, p. 3.

⁴³ M. J. MARÍN LÓPEZ, «La “reparabilidad” como elemento para juzgar la conformidad del bien vendido con el contrato: en nuevo artículo 7.1d) de la Directiva 2019/771, de 20 de mayo, de contratos de compraventa de bienes», *CESCO*, 4 enero 25, P. 4 afirma que «la reparabilidad del bien es un elemento para juzgar la conformidad del bien [art. 7.1.d) DCCB] únicamente de unos productos concretos (los del anexo II de la DRB y aquellos otros que en el futuro estén sometidos a requisitos de diseño ecológico). Para los demás bienes la reparabilidad no juega ningún papel». Sin embargo, opina lo contrario AVILÉS GARCÍA, *Hacia un consumo...*, *op. cit.*, pp. 123-125 y 409, que entiende que «no puede limitarse la operatividad de la reparabilidad en razón de la limitación de los requisitos de reparabilidad del Anexo II Directiva 2024/1799».

⁴⁴ MARÍN LÓPEZ, «La “reparabilidad”...», *loc. cit.*, pp. 8 y 9.

formación sobre la reparabilidad de los productos cuando se ponen a la venta; información que debería ser suministrada por el fabricante.

Otro problema que se plantea es la descompensación de tiempos entre la responsabilidad del vendedor (tres años) y la disponibilidad de piezas de recambio o información técnica que es diferente en cada producto y acto jurídico de la UE en los que se establecen los requisitos de reparabilidad o del criterio general del art. 127 bis TRLGDCU (diez años).

Marín López lo ilustra con un ejemplo similar al siguiente: en los requisitos de diseño ecológico referente a la reparación de una lavadora doméstica y lavadoras-secadoras⁴⁵, se afirma que «los fabricantes, los importadores o los representantes autorizados de lavadoras domésticas y lavadoras-secadoras domésticas pondrán a disposición de los reparadores profesionales al menos las piezas de recambio que se indican a continuación, durante un período mínimo de diez años tras la introducción en el mercado de la última unidad de un modelo». Puede suceder que, durante los tres años de garantía, el fabricante ya no tiene disponibilidad de una pieza de recambio porque las lavadoras solo deben tener ciertas piezas de repuesto durante diez años desde la introducción en el mercado de la última unidad del modelo adquirido de lavadora. Si la última lavadora se introdujo en el mercado en 2023, deberá disponer de piezas de recambio hasta 2033. Si se compra en 2025 y unos meses después el consumidor observa que no existen piezas de recambio de las indicadas en el Reglamento 2019/2023 relativo a las lavadoras, el fabricante incumple dicha norma y hay falta de conformidad pues no han transcurrido los diez años. Pero si se descubre en que no hay disponibilidad de las piezas de recambio en 2034, no se incumple el Reglamento pues ya han transcurrido los diez años desde la introducción del último modelo de lavadoras en el mercado, y aunque estemos dentro del plazo de garantía, no hay falta de conformidad.

La paradoja que se produce en estos casos es agudamente expuesta por el autor. Aunque el objeto funcione correctamente, hay falta de conformidad si no es reparable. «Por lo tanto, el consumidor podrá ejercitar los remedios establecidos en la ley. Pero no podrá acudir a la reparación (por definición el bien no se puede reparar), y tampoco la sustitución resulta viable (todos los ejemplares de ese modelo de lavavajillas “sufren” la misma falta de conformidad), solo son viables los

⁴⁵ Previstos en el Reglamento (UE) 2019/2023 de la Comisión, de 1 de octubre de 2019, por el que se establecen requisitos de diseño ecológico aplicables a las lavadoras domésticas y a las lavadoras-secadoras domésticas con arreglo a la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1275/2008 de la Comisión y se deroga el Reglamento (UE) núm. 1015/2010 de la Comisión (DO L 315 de 5.12.2019, p. 285). En concreto, en el Anexo II (Requisitos de diseño ecológico) punto 8 (Requisitos de eficiencia en el uso de los recursos).

remedios subsidiarios y, en particular, la resolución. Pero la resolución es el remedio más insostenible, y el que más negativamente afecta a la economía circular»⁴⁶.

Como solución a este desajuste, García Teruel⁴⁷, siguiendo el régimen aplicable a los bienes con contenidos o servicios digitales de suministro continuo en el que la responsabilidad del vendedor puede englobar la falta de conformidad que se produce o manifieste durante todo el periodo de suministro del contenido o servicio digital (art. 10.2 Directiva 2019/771), considera que podría defenderse la extensión de la responsabilidad del vendedor durante todo el plazo en el que el fabricante esté obligado a facilitar piezas de recambio o información relativa a la reparación, sin perjuicio de la acción de repetición frente al fabricante. Es una buena solución, pero solo ampararía a los casos en que coincida el plazo de garantía con el de tener disponibles piezas de recambio. Además, la protección del consumidor tiene un coste que acaba sufriendo el propio consumidor, pues el producto se encarece.

Si se protege al fabricante, la falta de piezas de recambio es un riesgo que debe asumir el consumidor puesto que la reparación será imposible, pero el consumidor siempre podrá acudir a la sustitución si está dentro del periodo de garantía o adquirir un nuevo bien si no está vigente la garantía, cosa que encaja poco con el principio de sostenibilidad. Desde luego, el problema se resolvería si el plazo durante el cual deben de estar disponibles las piezas de recambio e información empezara a computar en el momento de la última venta del producto, no desde la introducción en el mercado de la última unidad del producto. Pero es una solución descabellada, pues no es nada fácil controlar la última venta de un producto. Además, es una carga excesiva para el fabricante que puede estar obligado de por vida a tener piezas de recambio.

3.1.2.2. Medidas correctoras por falta de conformidad y ampliación de plazo de garantía

Otra de las novedades de la Directiva 2024/1799 es la relativa a las medidas correctoras por falta de conformidad. En su art. 16.3, relativo a la modificación de la Directiva 2019/771, señala que en el art. 13 (sobre medidas correctoras por falta de conformidad) se añade el si-

⁴⁶ MARÍN LÓPEZ, «La “reparabilidad”...», *loc. cit.*, p. 9.

⁴⁷ GARCÍA TERUEL, «El nou dret europeu a la reparació...», *loc. cit.*, p. 285 y 286.

También se ha defendido que la reparación estuviera siempre al alcance del consumidor, es decir, que durante el plazo de garantía el consumidor podría solicitar todos los remedios siempre que se cumplan los requisitos de exigibilidad, sin embargo, a pesar de haber transcurrido el plazo de garantía legal, si la falta de conformidad se manifiesta posteriormente el consumidor podría solicitar igualmente la reparación, M. GARCÍA GOLDAR, «Propuestas para garantizar modalidades de consumo y productos sostenibles (ODS 12)», *Revista de fomento social*, n. 76/1, 2021, p. 107.

guiente apartado: «2.bis. Antes de ofrecer al consumidor una solución para restablecer la conformidad de los bienes, el vendedor le informará de su derecho a optar entre la reparación o sustitución, así como de la posible ampliación del periodo de responsabilidad establecida en el artículo 10 apartado 2 bis» (este último precepto lo amplía una vez por doce meses).

Nos recuerda al incentivo sutil, propio de los nudges, para estimular o inducir el comportamiento del consumidor con el objeto de poder tomar mejores decisiones, en este caso, a favor de la sostenibilidad⁴⁸.

A lo que obliga la norma es a informar al consumidor sobre el derecho de opción y la ampliación del plazo de garantía a la que tiene derecho si opta por la reparación. No aporta nada nuevo⁴⁹, excepto la ampliación del plazo.

La Propuesta de Directiva del derecho de reparación de 2023⁵⁰ establecía una regla más arriesgada en su art. 12 al señalar que «cuando los costes de sustitución sean iguales o superiores a los costes de reparación, el vendedor reparará los bienes para ponerlos en conformidad». Se refería a costes iguales o superiores para el vendedor, porque es el vendedor el que está obligado a reparar o sustituir. En este sentido, si el consumidor solicitara la sustitución y el vendedor alegara que la sustitución tiene para él un coste económico igual o superior a la reparación, el vendedor podría elegir la reparación en vez de la sustitución. Quedaba en sus manos optar por uno u otro remedio⁵¹. En la propuesta se situaba a la reparación en un lugar prioritario y remedio primario.

⁴⁸ Lo apuntaba como método deseado IZQUIERDO GRAU, «La transición del derecho...», *loc. cit.*, pp. 263 y 264.

⁴⁹ Art. 20 Directiva 2019/771 (Información al consumidor), ya advertía que «Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para garantizar que esté a la disposición de los consumidores la información sobre los derechos de los consumidores conforme a la presente Directiva, así como la información sobre las vías para hacerlos valer».

⁵⁰ Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes y se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y las Directivas (UE) 2019/771 y (UE) 2020/1828, COM (2023) 155 final, 22 marzo 2023. Para un estudio de la propuesta de directiva de 2023 y un análisis crítico de la misma: M. J. MARIN LÓPEZ, «La reforma de la Directiva 2019/771, de contratos de compraventa de bienes de consumo, contenida en la propuesta de directiva de 22 de marzo de 2023», *CESCO*, 2 junio 2023. https://centrodeestudiosdeconsumo.eu/images/La_reforma_de_la_Directiva_2019_771_.pdf; G. IZQUIERDO GRAU, «Contrato para la prestación de servicios de reparación», *Revista de Derecho Patrimonial*, 62, septiembre-diciembre 2023, pp. 153 ss.; o H.F. CORTÉS LÓPEZ, «La obligación de reparar en la propuesta de Directiva (UE) 2023/0083», *Actualidad civil*, núm. 3, Sección personas y Derechos, marzo 2024, La Ley 11272/2024, que considera que «el foco de la Propuesta está en la protección del medioambiente y no en la tutela de los intereses de los consumidores».

⁵¹ Fue un acierto el cambio de redacción, pues como afirma VECINA AZNAR, «Un análisis crítico...», *loc. cit.*, p. 9, no siempre reparar genera menos residuos que sustituir y se habrían dado casos en que la reparación, que no era querida por el consumidor, se le impondría por ser más barata, generando que llegara tarde el bien reparado. En estos casos el bien, aunque

Reparación y sustitución no eran remedios que estaban al mismo nivel ni el consumidor podía elegir libremente entre uno y otro. Sin embargo, este enfoque no se mantuvo en la Directiva aprobada, que ha apostado por establecer incentivos a la reparación, sin imponerla.

La Directiva 2024/1799, además, en sede de responsabilidad del vendedor, amplía el plazo de garantía al incorporar un apartado 2 bis al art. 10 de la Directiva 2019/771: «Cuando de conformidad con el art. 13.2, se efectúe una reparación como medida correctora para restablecer la conformidad de los bienes, el periodo de responsabilidad se ampliará una vez por 12 meses»⁵², plazo que se puede ampliar por los Estados miembros⁵³. La ampliación del plazo se aplicará tanto si es el consumidor el que elige la reparación como si es el vendedor el que, negándose a sustituir el bien como le propone el consumidor, alega un coste desproporcionado de la sustitución respecto a la reparación⁵⁴.

La duda es si lo que se regula es un plazo de garantía adicional solo de la reparación (como hacía el 120 TRLGDCU), o si lo que establece es la ampliación en doce meses del plazo general de garantía legal del art 10.1 Directiva 2019/771⁵⁵.

El plazo de doce meses trae causa de la falta de conformidad que motivó la reparación, por lo que podría pensarse que solo afecta a la reparación realizada. Pero si lo que se pretenden es incentivar al consumidor a elegir la reparación para alcanzar un modelo de economía circular, deberíamos defender que el plazo de los doce meses se suma

reparado, frustraría las legítimas expectativas del consumidor (la autora ilustra su parecer con el caso de la reparación de un vestido novia).

⁵² El antiguo 120 c) TRLGDCU establecía un plazo de seis meses desde la entrega del producto reparado, durante el cual el vendedor respondía de las faltas de conformidad que motivaron la reparación. Se eliminó por Real Decreto 7/2021 que traspuso la Directiva 2019/771. En cambio, el art. 621-23.3 CCCAt, por ejemplo, establece que el vendedor responde de la falta de conformidad del bien reparado o sustituto, durante el año siguiente a la reparación o a la sustitución, siempre que la causa de la falta de conformidad sea la misma causa inicial. Corresponde al vendedor demostrar que no hay identidad de causa. Para un estudio de la legislación catalana, E. ARROYO AMAYUELAS, «The Implementation of the UE Directives 2019/770 and 2019/771 in Spain», *EuCML*, 1, 2022, pp. 35 ss.; L. ARNAU RAVENTÓS y M. GRAMUNT FOMBUENA, «La regulación del contrato de compraventa y los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales tras la incorporación de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771 al Derecho catalán», *ADC*, tomo LXXVI, fasc I 2023, pp 75 ss.

⁵³ V. MAK y E. TERRY, «Circular Economy and Consumer Protection The Consumer as a Citizen and the Limits of Empowerment Through Consumer Law», *Journal of Consumer Policy*, núm. 43, 2019, p. 237, defienden la posibilidad de que se reinicie el plazo de la garantía legal después de la reparación. Y apoya esta solución IZQUIERDO GRAU, «La transición del derecho...», *loc. cit.*, p. 277.

⁵⁴ GARCÍA TERUEL, «El nou Dret europeu...», *loc. cit.*, pp. 286 y 287.

⁵⁵ Por ejemplo, a favor de lo último, VECINA AZNAR, «Un análisis crítico...», *loc. cit.*, p. 4. Pues obedecen a un mismo hecho jurídicamente relevante: la falta de conformidad del bien a lo pactado; o CARRETERO GARCIA «Directiva (UE) 2024/1799...», *loc. cit.*, p. 237.

a la garantía en total⁵⁶. Por tanto, la ampliación del plazo al total de la garantía no deja de ser un premio a la elección de la reparabilidad.

3.1.2.3. Bien de sustitución o reacondicionado

Otra de las novedades que se introduce en el art. 14.1 in fine Directiva 2019/771 en sede del régimen de la reparación y sustitución, es la siguiente: «Durante la reparación, en función de las especificidades de la categoría de bienes de que se trate, en particular de la necesidad del consumidor de disponer de ellos de forma permanente, el vendedor podrá proporcionar gratuitamente al consumidor un bien de sustitución, también un bien reacondicionado, en préstamo. / Para cumplir su obligación de sustituir el bien, el vendedor podrá proporcionar, a petición expresa del consumidor, un bien reacondicionado».

Según el art. 2.18 Reglamento 2024/1781 el reacondicionamiento de un producto supone «las acciones llevadas a cabo para preparar, limpiar, probar, hacer mantenimiento y, en caso necesario, reparar un producto o un producto desechado para restablecer su rendimiento o funcionalidad dentro del uso previsto y el intervalo de rendimiento concebidos originalmente en la fase de diseño en el momento en que el producto sea introducido en el mercado». Por tanto, los bienes reacondicionados no son bienes nuevos y así nos lo recuerda el considerando 17 Reglamento 2024/1781: «Los productos de segunda mano, en particular los productos sometidos a reacondicionamiento o reparación, originarios de la Unión no son productos nuevos y pueden circular en el mercado interior sin necesidad de ser conformes con los actos delegados por los que se establezcan requisitos de diseño ecológico que hayan entrado en vigor tras su introducción en el mercado. Sin embargo, los productos remanufacturados se consideran nuevos y estarán sujetos a los requisitos de diseño ecológico si entran en el ámbito de aplicación de un acto delegado». Si la sostenibilidad es el principio bandera, tendría que haberse aprovechado la ocasión para otorgar mayor importancia a la sustitución por productos reacondicionados dentro de la garantía legal.

Cuando el bien es reacondicionado, la norma establece que se entregará «en préstamo». Debe entenderse que se entrega el bien reacondicionado en comodato, o préstamo gratuito mientras se repara el bien originario⁵⁷. Además, el considerando 42 afirma que «En cualquier

⁵⁶ En este sentido en la MAIN DEL ANTEPROYECTO pp. 19 y 20 se afirma que «se amplía el período de responsabilidad en doce meses que se añadirán al período de responsabilidad restante del bien para aquellos supuestos en los que se opte por la reparación como medida para restablecer la conformidad».

⁵⁷ De la misma opinión, GARCÍA TERUEL, «El nou Dret europeu...», *loc. cit.*, p. 288, nota 81.

caso, el préstamo temporal del bien de sustitución al consumidor debe realizarse de forma gratuita».

De la lectura de las novedades del art. 14.1 Directiva 2019/771 y del considerando 42 según el cual «el vendedor podría prestar al consumidor un bien de sustitución, en función de las especificidades de la categoría de bienes pertinente, si la reparación no se ha completado en un plazo razonable o sin inconvenientes importantes para el consumidor», observamos que la entrega de un bien de sustitución depende de que se esté reparando el bien en un plazo razonable o sin inconvenientes importantes para el consumidor .

Mientras se repara el bien, se supone que, dentro de un plazo razonable, la entrega de un bien en sustitución tiene un carácter excepcional y muy concreto puesto que solo procederá: «...en función de las especificidades de la categoría de bienes de que se trate, en particular de la necesidad del consumidor de disponer de ellos de forma permanente...». Puede ser el caso de un consumidor, cuya silla de ruedas presenta una falta de conformidad. En este caso se justifica la necesidad del consumidor de disponer del bien de forma permanente por las especificidades del bien por lo que se podrá entregar gratuitamente un bien de sustitución mientras se repara la silla o un bien reacondicionado en «préstamo». En todo caso es el vendedor el que decidirá entregar o no el bien de sustitución o reacondicionado (el precepto dice «podrá»). También podría encajar en la norma el consumidor a quien se le estropea su vehículo que usa diariamente para ir a trabajar por no tener otro medio de transporte ni público ni privado.

En cambio, durante la reparación del bien, si no hay una necesidad especial del consumidor, el vendedor no tiene por qué entregar un bien en sustitución, pero si la reparación no se ha completado en un plazo razonable (aunque no exista una necesidad del consumidor de disponer de ellos de forma permanente), a partir de entonces sí podrá entregar un bien en sustitución. Es decir, solo podrá entregar un bien en sustitución a partir del momento en que el plazo de reparación no es razonable, no antes. En todo caso nada impide que el vendedor entregue el bien desde el inicio de la reparación si así lo decide voluntariamente. No

La versión francesa de la directiva queda más claro: «*Pendant la réparation, en fonction des spécificités de la catégorie de biens concernée, en particulier de la nécessité pour le consommateur de disposer des biens en permanence, le vendeur peut prêter gratuitement au consommateur un bien de remplacement, y compris un bien reconditionné*» [...podrá prestarle al consumidor un artículo de sustitución de forma gratuita, incluyendo un artículo reacondicionado] (art. 16.4) O la versión alemana, que prefiere referirse a préstamo gratuito: «*Während der Nachbesserung kann der Verkäufer, abhängig von den besonderen Eigenschaften der entsprechenden Warenkategorie, insbesondere dem Bedarf des Verbrauchers, solche Waren ständig verfügbar zu haben, dem Verbraucher unentgeltlich eine Ersatzware, auch eine überholte Ware, als Leihgabe zur Verfügung stellen*» [...proporcionarle un producto de sustitución incluidos bienes reacondicionados, de forma gratuita a modo de préstamo] (art. 16.4).

tiene mucho sentido, si todo depende de la voluntad del vendedor, que no se prevea la posibilidad de entregar un bien en sustitución mientras se está reparando un bien en plazo razonable.

La norma resulta poco atractiva para el consumidor. Aparte de ser restrictiva, todo está condicionado a la voluntad del vendedor. Limitar la entrega de un bien de sustitución a la categoría de bienes, a las necesidades del consumidor, al plazo que dure la reparación y a los inconvenientes que pueda generarle, es muy taxativo. Y más, si a ello hay que añadir que, aunque se den estas condiciones, todo depende de la voluntad del vendedor. Sería aconsejable que, en los supuestos de reparación, la entrega del bien en sustitución o reacondicionado tuviera un carácter más general y con carácter voluntario para el vendedor, pues forzar a un vendedor a tener bienes para dejarlos temporalmente en sustitución puede ser muy gravoso para él. En cambio, consideramos que, mientras dura la reparación, debería ser obligado entregar temporalmente un bien en sustitución (pudiendo ser reacondicionado), en los casos en que se trate de situaciones en que el consumidor tiene necesidad de disponer de ellos de forma permanente y para una necesidad vital⁵⁸.

El art. 14.1 Directiva 2019/771 finaliza con una nueva norma según la cual «para cumplir su obligación de sustituir el bien, el vendedor podrá proporcionar, a petición expresa del consumidor, un bien reacondicionado». Cuesta comprender que el consumidor solicite «expresamente» un bien reacondicionado en caso de elegir la sustitución del bien por tener una falta de conformidad, a no ser que no exista bienes nuevos y le interese ese bien concreto⁵⁹.

3.2. La reparación fuera de la garantía legal

A diferencia de lo analizado hasta ahora, en este apartado estudiaremos la reparación de defectos o anomalías que se manifiestan con posterioridad o al margen del periodo legal de garantía. Este derecho a la reparación tampoco es desconocido en nuestro ordenamiento⁶⁰, pero lo que se pretende con la Directiva 2024/1799 es potenciarlo de la mano del principio de sostenibilidad en el ámbito del Derecho de consumo. Se pretenden ofrecer incentivos insuficientes a los consumidores para que reparen sus bienes tras expirar la garantía legal.

Cuando no se aplica la obligación legal de reparar como remedio para hacer frente a la falta de conformidad, muchos bienes defectuosos

⁵⁸ De la lista de bienes con actos jurídicos de la UE (los del Anexo II de la Directiva) pocos cumplirían esta condición.

⁵⁹ De la misma opinión GARCÍA TERUEL, «El nou Dret europeu...», *loc. cit.*, p. 288.

⁶⁰ Así en sede de usufructo, el usufructuario y nudo propietario están obligado a realizar ciertas reparaciones (arts. 500-502 Cc), o en la regulación de la medianería (art. 575 o 576 Cc), arrendamiento (arts. 1554, 1558, 1559 CC), etcétera.

se desechan, aunque todavía sean útiles. Para evitar esta situación, la Directiva 2024/1799, en su art. 5, pretende que el fabricante, a petición del consumidor, pueda reparar los bienes a los que se aplican los requisitos de reparabilidad. De este modo, el consumidor podrá conseguir la reparación del bien, pues al menos habrá un sujeto (el fabricante) comprometido a reparar. La obligación de reparar recae en el fabricante, aunque puede subcontratar la reparación⁶¹.

Cabe señalar que la Directiva 2024/1799 se aplica a la reparación de cualquier bien (Considerando 8)⁶². Sin embargo, «los artículos 5 (obligación de reparación) y 6 (información sobre la obligación de reparación) solo se aplicarán a los bienes para los que los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II establezcan requisitos de reparabilidad. y en la medida en que se establezcan» (art. 1.3 DRP). Se establece, pues, un doble nivel en la aplicación de la Directiva, pues los arts. 5 y 6 se aplican a un reducido número de bienes⁶³.

3.2.1. Régimen jurídico del derecho de reparación

El art. 5 Directiva 2024/1799 regula la «obligación de reparación», pero solo se aplica a los bienes para los que se establecen requisitos de reparabilidad mediante actos jurídicos de la Unión (Reglamentos)⁶⁴. En el anexo II Directiva 2024/1799 se enumeran los Reglamentos dictados hasta la fecha que, en relación con determinados bienes, establecen requisitos de reparabilidad: las lavadoras y lavadoras-secadoras domésticas, lavavajillas domésticos, aparatos de refrigeración, pantallas electrónicas, equipos de soldadura, aspiradoras, servidores y productos de almacenamiento de datos, teléfonos móviles, teléfonos inalámbricos, tabletas pizarra, secadoras de tambor domésticas, y bienes que incorporan baterías para medios

⁶¹ El fabricante, según el art. 2.42 Reglamento 2024/1781, es «toda persona física o jurídica que fabrica un producto o que encarga su diseño o fabricación y lo comercializa con su nombre o marca». Si el fabricante no está establecido en la Unión Europea, el obligado a reparar es su representante en la UE, el importador, distribuidor o quien hayan subcontratado cada uno de ellos con las implicaciones que ello supone en cuanto a responsabilidad.

⁶² Considerando 8: «Al objeto de aprovechar plenamente los beneficios de la presente Directiva, esta debe aplicarse a todos los bienes. No obstante, las disposiciones relativas a las obligaciones de reparación e información especificadas en la presente Directiva solo deben aplicarse a aquellos bienes para los cuales los actos jurídicos de la Unión establezcan requisitos de reparabilidad».

⁶³ MARÍN LÓPEZ, «El derecho a reparar el bien...», *loc. cit.*, p. 4, defiende que la reparabilidad, como criterio objetivo de conformidad, solo se aplica a los bienes enumerados en el anexo II, descartándose para el resto de bienes. En contra, AVILÉS GARCÍA, *Hacia un consumo...*, *op. cit.*, pp. 124-125 y 409.

⁶⁴ Art. 5 Directiva 2024/1799: «Los Estados miembros velarán por que, a petición del consumidor, el fabricante repare los bienes para los que los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II establezcan requisitos de reparabilidad, y en la medida en que se establezcan».

de transporte ligeros⁶⁵. Por lo tanto, los fabricantes de estos bienes deberán garantizar la disponibilidad de piezas de recambio durante el plazo que se establezca en cada Reglamento, posibilitar el acceso a la información sobre el montaje y desmontaje, sobre la reparación y mantenimiento de los bienes no se aplican a los demás bienes que se reparan, etcétera.

La Directiva regula un contrato de prestación de servicios de reparación⁶⁶, que puede ser gratuito u oneroso, sobre bienes muebles tangibles⁶⁷, que se celebra entre un consumidor y un reparador⁶⁸; reparador que puede ser el propio fabricante del bien o una persona independiente, pues no tiene carácter personalísimo.

Sin embargo, el fabricante queda exento de la obligación de reparación cuando esta sea imposible de hecho o de derecho. Esto implica que el fabricante no puede rechazar la reparación por motivos puramente económicos, como el coste de las piezas de recambio, o por el único motivo de que otros reparadores o, en su caso, el consumidor, hayan realizado una reparación anterior (Considerando 24, Directiva 2024/1799).

El objeto del contrato es realizar las acciones pertinentes para «devolver un producto defectuoso o un residuo a una condición en la que sirva para su finalidad prevista» (art. 2.20 Reglamento 2024/1781), sin distinguir el tipo de reparación de que se trata. Lo que se pretende es que el bien de consumo vuelva a recuperar la utilidad que tenía para la finalidad a la que estaba destinado⁶⁹.

⁶⁵ Son pocos los bienes con requisitos de reparabilidad (solo diez), lo que limita mucho el derecho de reparación y la finalidad que se pretende con ello, la protección del medio ambiente. Sin embargo, la Comisión podrá actualizar la lista de actos jurídicos de la Unión que establecen requisitos de reparabilidad de función del desarrollo normativo (art. 5.9 Directiva 2024/1799).

⁶⁶ MARÍN LOPEZ, «El derecho a reparar el bien...», *loc. cit.*, p. 3. Pero como bien señala el autor, «calificar el contrato de reparación como de prestación de servicios no significa que, conforme al derecho español, haya que mantener esa calificación con la consecuencia de que el reparador quede obligado únicamente a prestar el servicio con la diligencia debida, pero no a obtener el resultado comprometido (reparar el bien). De hecho, en el derecho español el contrato de reparación es un contrato de obra en el que la obtención del resultado está contractualmente incluida en el contrato».

⁶⁷ Considerando 12 y art. 2.5 de la Directiva 2019/771.

⁶⁸ Se entiende por reparador (art. 2.2 Directiva 2024/1799) «toda persona física o jurídica que, en relación con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, presta un servicio de reparación, incluidos los fabricantes y vendedores que prestan servicios de reparación y los prestadores de servicios de reparación, tanto si son independientes o como si están asociados a dichos fabricantes o vendedores». Por tanto, se trata de un profesional. El acreedor de la reparación es un consumidor no un empresario y el deudor el fabricante, su representante, importador, distribuidor o terceros independientes. La subcontratación, sin embargo, no exonerará de responsabilidad.

⁶⁹ GARCÍA TERUEL, «El nou Dret europeu...», *loc. cit.*, pp. 272 y 273 afirma que estamos ante «un nou tipus de contracte forçós fonamentat en la protecció del medi ambient i al marge de la responsabilitat del venedor. Per tant, es constituirà de forma unilateral una nova relació jurídica entre el fabricant i el consumidor, en què el primer restarà obligat a reparar el bé si el consumidor ho sol·licita».

En cuanto al defecto que genera la obligación de reparar el bien, debe tratarse de una anomalía, avería, incorrección o falta de cualidades o prestaciones que sufra el bien. Se echa de menos saber qué es exactamente una pieza de repuesto en los casos de reparación, pues si se rompe el enganche de la puerta de la lavadora, el fabricante puede considerar que la pieza de repuesto es toda la puerta, no el enganche, y eso encarece los precios.

Si la reparabilidad de un bien implica aquellas acciones llevadas a cabo para devolver un producto defectuoso o un residuo a una condición en la que sirva para su finalidad prevista (art. 2.20 Reglamento 2024/1781), ¿cualquier tipo de defecto exige una reparación prevista en la Directiva 2024/1799?; al igual que la resolución, ¿procede solo en casos de anomalías significativas?⁷⁰. Parece que en el nuevo derecho de reparación previsto en la Directiva ajeno a la garantía legal, los defectos estéticos quedarían excluidos, pues no afectan a la funcionalidad del bien. Por ejemplo, si un teléfono móvil funciona perfectamente, pero tiene una grieta en la pantalla que no impide ver su contenido, nada impide que el consumidor pueda repararlo, pero en estos casos el reparador no deberá cumplir los requisitos de la normativa⁷¹. Sin embargo, cualquier avería que impida que el bien cumpla su función, debe poder repararse según la normativa.

Para que el consumidor conozca este derecho a la reparación la Directiva advierte que el fabricante debe informar «sobre su obligación de reparar y sus servicios de reparación», y que dicha información debe ofrecerse al menos durante toda la vigencia de la obligación de reparación, lo que podría entenderse como desde el momento de la introducción en el mercado hasta la expiración de los requisitos de reparabilidad» (art. 6 Directiva 2024/1799)⁷².

⁷⁰ Art. 119 ter segundo apartado TRLGDCU: La resolución no procederá «cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia», salvo en los supuestos en que el consumidor o usuario haya facilitado datos personales como contraprestación, correspondiendo la carga de la prueba al empresario.

La Dir. 2019/771: El consumidor no tendrá derecho a resolver el contrato *cuando la falta de conformidad sea leve*. La carga de la prueba de que la falta de conformidad es leve corresponderá al vendedor.

⁷¹ Además, hay productos que ya advierten que tiene anomalías por ser artesanales (tejidos, por ejemplo), lo que les da un carácter especial y en cuyo caso no procede pedir la reparación.

⁷² La información debe mencionar «los bienes a los que se aplica dicha obligación, junto con una explicación de que se realiza la reparación de dichos bienes y en qué medida, por ejemplo, a través de subcontratistas». Además, el fabricante debe tener libertad para determinar los medios por los cuales informe al consumidor, por ejemplo, a través de un sitio web, de manera visible y destacada, por medio del pasaporte digital del producto o en el punto de venta, por ejemplo, cuando el fabricante sea el vendedor. El pasaporte digital de un producto es el conjunto de datos de un producto, relacionados con sus requisitos de diseño ecológico, al que se puede acceder por medios electrónicos mediante un soporte de datos, esto es, un código de barras (art. 2.28 Reglamento 2024/1781).

La reparación que regula la Directiva se efectuará con las siguientes condiciones:

a) La reparación será «gratuita o por un precio razonable» (art. 5.2.a) Directiva 2024/1799).

La gratuidad de la reparación no será lo habitual, pues es posible que el consumidor no disponga de una garantía legal, aunque sí puede estar amparado por una garantía comercial. Si se establece un precio, debería incluir los costes laborales, el coste de las piezas de recambio, los costes de explotación del taller de reparación y los márgenes habituales.

Además, el precio debe ser «razonable» o aceptable, es decir, contrario a precios elevados o excesivos, lo que significa que debe fijarse de manera tal que no se disuada intencionadamente a los consumidores de acogerse a la obligación de reparación del fabricante (Considerando 16 Directiva 2024/1799).

El problema es determinar el precio razonable. La razonabilidad es una máxima que obliga a obrar de manera coherente y flexible, en concordancia con los principios del sentido común y con los juicios de valor generalmente aceptados, capaz de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, de los múltiples intereses concurrentes y de situaciones anómalas, nuevas o marginales. Se trata de un parámetro, un referente o punto de comparación que ayuda a determinar lo correcto. Sin embargo, la consideración de lo que sea razonable o no dependerá siempre de lo que el operador jurídico entienda por ordinario o normal conforme a su tradición y ordenamiento jurídico y el término «razonabilidad» tiene muchos matices, es decir, se usa en muy diversos contextos adquiriendo distintos significados. Así, observamos que se configura como un principio de equidad, justicia o adecuación en diversos parámetros como el tiempo, plazo, precio, gasto, información. O supone ponderación, sentido común, probabilidad, diligencia, etcétera⁷³. En nuestro caso, un criterio para determinar el precio razonable podría ser un 20 por 100 del precio de compra original, de lo contrario no compensa al consumidor y preferirá comprar uno nuevo⁷⁴.

⁷³ Sobre el principio de razonabilidad, E. TORRELLES TORREA, «Las expectativas del consumidor en los criterios de conformidad del TRLGDCU y CCCAT», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, (marzo 2023), vol. 15, n. 1, pp. 846 ss.

⁷⁴ Para defender este criterio nos apoyamos en los datos de la Comisión Europea presentes en el Informe de Impacto de la propuesta de Directiva (UE) 2024/1799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, según el cual los usuarios consideran aceptable pagar por la reparación alrededor del 20 por 100 del precio de compra original, oscilando entre el 17 por 100 y el 27 por 100 dependiendo del tipo de producto. Por encima de estos umbrales, tienden a comprar un producto nuevo. (MAIN Anteproyecto, *loc. cit.*, p. 23).

Como indica CARRETERO GARCÍA «Directiva (UE) 2024/1799...», *loc. cit.*, p. 242, si el precio razonable es el precio de mercado, lo frecuente es que «no compense reparar y que, por tanto, termine adquiriéndose un bien nuevo. No se ofrecen criterios para determinar qué son precios y plazos razonables. Tampoco se fijan umbrales de reparabilidad por debajo de los cuales no

En todo caso, en relación con el precio, los fabricantes o quienes tengan una obligación de reparación, velarán por que los consumidores tengan acceso, a través de un sitio web de libre acceso, a información sobre los precios indicativos cobrados por las reparaciones típicas de bienes (art. 5.5 Directiva 2024/1799).

Si no puede fijarse con exactitud el precio, al menos tendrá que indicarse la forma en que ha de calcularse el precio final y el precio máximo que tendría que abonar el consumidor⁷⁵.

La razonabilidad del precio también vincula a los fabricantes que comercialicen piezas de recambio y herramientas para los bienes previstos en el Anexo II, que no podrán imponer precios desorbitados ni a los consumidores ni a otros reparadores.

b) La reparación se llevará a cabo «en un plazo razonable a partir del momento en que el fabricante disponga físicamente del bien, lo haya recibido o el consumidor le haya proporcionado acceso a él» (art. 5.2.b) Directiva 2024/1799). El precepto distingue tres supuestos: poner físicamente del bien a disposición del fabricante, haberlo recibido el fabricante (por ejemplo, si se ha enviado o lo recibe el fabricante en la sede central de la empresa, distinto al espacio en el que se procede a la reparación), o tener «acceso» al bien que puede significar permitir que la reparación se realice en el domicilio del consumidor.

La norma no establece un plazo concreto para reparar y parece sensato si pensamos que cada bien y avería tiene unas peculiaridades diferentes. En todo caso, podemos aplicar analógicamente el considerando 55 Directiva 2029/771 al afirma que, con objeto de proteger a los consumidores contra el riesgo de largas demoras, lo que se considere un plazo razonable para efectuar una reparación debe corresponder al plazo más breve posible necesario para llevarla a cabo. «Este plazo debe determinarse objetivamente teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de los bienes, la naturaleza y la gravedad de la falta de conformidad y el esfuerzo necesario para llevar a cabo la reparación o la sustitución»⁷⁶.

No debe confundirse el plazo razonable del que dispone el reparador para reparar un bien, con el plazo durante el cual debe existir un

pueda ponerse a la venta un producto con el fin de disuadir a los fabricantes de producir bienes poco o nada reparables».

⁷⁵ MARÍN LÓPEZ, «El derecho a reparar el bien...», *loc. cit.*, p. 8.

GARCÍA TERUEL, «El nou Dret europeu...», *loc. cit.*, p. 277 defiende aplicar por analogía el art. 621-5 CCCat: «Si el contrato suscrito no determina el precio ni establece los medios para su determinación, se entiende que el precio es el generalmente cobrado en circunstancias comparables, en el momento de la conclusión del contrato y con relación a bienes de naturaleza similar».

⁷⁶ Puede ayudar el art. 127 bis.3 TRLGDCU: «La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al empresario para su reparación prescribirá un año después del momento de la entrega». El plazo máximo podría ser un año.

adecuado servicio técnico y piezas de repuesto (diez años a partir de la fecha en que el bien deja de fabricarse en el art. 127 bis TRLGDCU o cinco años desde que el bien deja de fabricarse en el art. 12 de la Ley 7/1996 de ordenación del comercio minorista). Y tampoco debe confundirse con el plazo durante el cual el consumidor puede exigir la reparación. Este último plazo obliga a acudir a los actos jurídicos especificados en el anexo II, que son los que establecen los requisitos de reparabilidad; sin embargo, es tan confuso y complejo determinarlo que sería más útil establecer un rango de años dependiendo del tipo de bienes⁷⁷.

No se prevé qué sucede en los casos en que exista un deficiente servicio de reparación y se generen daños. Consideramos que hubiera sido adecuado prever que el reparador indemnizara, en estos casos, los posibles daños y perjuicios ocasionados e incluso pueda entregar un bien en sustitución, aunque sea reacondicionado.

c) Por otra parte, «el fabricante podrá prestar al consumidor un bien de sustitución gratuitamente o a un precio razonable mientras dure la reparación» (art. 5.2.c) Directiva 2024/1799). Es una facultad del fabricante y ese bien puede ser nuevo o usado⁷⁸. Aquí no se aplican las restricciones que veíamos *supra*, en sede de garantía legal. Simplemente depende de la voluntad del fabricante.

d) Una última condición que se establece es que «En aquellos casos en los que la reparación sea imposible, el fabricante podrá ofrecer al consumidor un bien reacondicionado» (art. 5.2.d) Directiva 2024/1799). El fabricante no está obligado a ofrecer el bien reacondicionado (puede que no disponga de ellos) y si lo ofrece, el consumidor tampoco está obligado a aceptarlo.

Por tanto, el fabricante puede ofrecer otro bien de la misma especie reacondicionado, pero no el mismo bien, que por el tipo de defecto que presenta no se puede reparar ni reacondicionar.

Marín López⁷⁹, distingue dos momentos en que puede hacerse patente la imposibilidad de reparar «En primer lugar, tan pronto como el consumidor contacta con el fabricante y le informa del defecto que presenta el bien, o se presenta ante el fabricante y este analiza el bien (servicio de diagnóstico) y advierte que el defecto es irreparable. En tal caso no llega a celebrarse el contrato de reparación. Pero es posible, en segundo lugar, que se celebre el contrato y que el fabricante constata

⁷⁷ GARCÍA TERUEL, «El nou Dret europeu...», *loc. cit.*, p. 281.

⁷⁸ El considerando 16 Directiva 2024/1799 afirma que «Para incentivar a los consumidores a que se reparen sus bienes al margen de la garantía legal, el fabricante debe poder ofrecer el préstamo de un bien comparable mientras dure la reparación, que se espera que sea devuelto una vez que el consumidor reciba el bien reparado».

⁷⁹ MARÍN LÓPEZ, «El derecho a reparar el bien...», *loc. cit.*, p. 9.

la imposibilidad de reparar cuando lleva a cabo los actos tendentes a la reparación. El art. 5.2.d) DRB parece referirse a esta última situación. El fabricante, tras constatar que no puede reparar el bien, puede ofrecer al consumidor un bien reacondicionado». Sin embargo, consideramos que nada obsta que en el primer caso pueda ofrecerse también un bien reacondicionado, eso sí, fuera del marco del derecho de reparación, pues no ha tenido lugar. Simplemente informa al consumidor de que dispone de bienes reacondicionados, que en ambos casos deberá adquirir a cambio de un precio.

Para terminar, respecto a la obligación del fabricante de ofrecer piezas de recambio, información sobre reparación y mantenimiento o cualquier herramienta relacionada con la reparación, es decir, los requisitos de reparación (art. 2.11 Directiva 2014/1799), el art. 5.4 de la directiva señala que «los fabricantes que comercialicen piezas de recambio y herramientas para los bienes a los que se apliquen los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II ofrecerán dichas piezas de recambio y herramientas a un precio razonable que no disuada de la reparación».

Los fabricantes, que están obligados a suministrar piezas de recambio y las herramientas necesarias para la reparación durante un determinado período de tiempo, pueden a cambio de ellos cobrar un precio «razonable» y es razonable cuando «no disuade de la reparación» esto es, cuando no disuade de la compra de esas piezas de recambio y herramientas (Considerando 18). Es complicado establecer a partir de qué precio existe disuasión, pues depende de la situación personal de cada consumidor.

3.2.2. *La reparación realizada por tercero*

Ya se ha comentado anteriormente que la reparación puede llevarse a cabo por el fabricante⁸⁰ o por cualquier reparador, a elección del consumidor (art. 5.8 Directiva 2024/1799). Como se señala en el considerando 23 de la Directiva es probable que el consumidor se dirija a reparadores independientes por su proximidad o al vendedor antes que acudir a fabricantes que, por ejemplo, podrían estar situados a mayor distancia y para los que el precio de la reparación podría ser más

⁸⁰ Aunque como matiza MARÍN LÓPEZ, «El derecho a reparar el bien...», *loc. cit.*, p. 6, «el fabricante del bien no está obligado a reparar el bien tras la mera petición del consumidor. A lo que está obligado es a “ofrecerse” a reparar el bien de manera gratuita o a cambio de un precio razonable. Por lo tanto, el consumidor podrá dirigirse al fabricante comunicándole que quiere reparar el bien. Y el fabricante está obligado a trasladarle una oferta de contrato de reparación, que contenga las condiciones del contrato, y en particular, un precio razonable. Si el consumidor acepta esas condiciones, o hace una contrapropuesta, o de cualquier otro modo llegan a un acuerdo sobre el precio, hay contrato».

elevado debido a los costes de transporte. En estos casos, los reparadores independientes podrán utilizar piezas de recambio originales o de segunda mano, piezas de recambio compatibles y piezas de recambio realizadas mediante impresión 3D, siempre que dichas piezas sean conformes a los requisitos del Derecho de la Unión o nacional, como los requisitos en materia de seguridad de los productos o en cumplimiento de la propiedad intelectual (art. 7.6 Directiva 2024/1799).

En todo caso, el fabricante no se negará a reparar bienes a los que se apliquen los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II alegando únicamente que otros reparadores o cualquier otra persona han efectuado una reparación previa. (art. 5.7 Directiva 2024/1799)⁸¹; para negarse deberá alegar una razón adicional.

El fabricante tampoco recurrirá a cláusulas contractuales ni a técnicas relacionadas con los equipos o los programas informáticos que impidan la reparación de bienes a los que se apliquen los actos jurídicos de la Unión enumerados en el anexo II, a menos que estén justificadas por factores legítimos y objetivos, incluida la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del Derecho de la Unión y nacional (art. 5.6 Directiva 2024/1799). Una cláusula contractual de este tipo, limitando el derecho de reparación, será nula (art. 14 Directiva 2024/1799).

Lo que se echa de menos es una regulación relativa a la posibilidad de los consumidores de reparar sus propios bienes.

3.2.3. *Formulario Europeo de información sobre la reparación y su configuración como oferta de contrato*

Las características propias del derecho de consumo no escapan al derecho de reparación previsto en el Directiva 2024/1799, pues la obligación precontractual de información, tan presente en la normativa de consumo como fuente de protección del consumidor desde la Directiva 2011/83/UE, tiene un espacio relevante en la norma.

Este deber de información se consigue a través del formulario europeo de información sobre la reparación previsto en el art. 4. La entrega de ese formulario es voluntaria para los reparadores⁸². Es el consumidor quien debe solicitarlo y el reparador podrá entregarle el formulario de

⁸¹ Como señala GARCÍA TERUEL, «El nou dret europeu...», *loc. cit.*, p. 260, la Digital Fair Repair Act de Nueva York (2023, NY A 1285), prohíbe incluir cláusulas contractuales que denieguen la reparación al consumidor si ya se ha reparado previamente por un reparador independiente.

⁸² Que por parte del fabricante sea voluntario entregar el formulario supone que la oferta contractual puede llevarse por otras vías. CARRETERO GARCÍA, «Directiva (UE) 2024/1799...», *loc. cit.*, pp. 245 y 246.

forma gratuita y en soporte duradero (art. 4.2 Directiva 2024/1799). Si decide entregarlo lo hará «en un plazo razonable y antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato para la prestación de servicios de reparación» (art. 4.1).

La importancia del formulario es que facilita al consumidor la información precontractual más significativa para que pueda decidir contratar o no. Con su obtención los consumidores podrán conseguir varias ofertas de contrato de reparación y compararlas.

El formulario debe incorporar las siguientes condiciones de reparación de forma clara y comprensible (art. 4.4 Directiva 202/1799): a) la identidad del reparador; b) la dirección geográfica en la que está establecido el reparador, así como su número de teléfono y dirección de correo electrónico y, si se dispone de ellos, otros medios de comunicación en línea que permitan al consumidor ponerse en contacto con el reparador y comunicarse con él de forma rápida y eficiente; c) el bien que debe repararse; d) la naturaleza del defecto y el tipo de reparación propuesta; e) el precio o, si el precio no puede calcularse razonablemente de antemano, la forma en que debe calcularse el precio y el precio máximo de la reparación; f) el tiempo estimado necesario para la reparación; g) la disponibilidad de bienes de sustitución temporal durante el período de reparación y el coste de la sustitución temporal, en su caso, para el consumidor; h) el lugar en el que el consumidor entrega los bienes para su reparación; i) cuando proceda, los servicios auxiliares, como la retirada, la instalación y el transporte, que ofrece el reparador y, en su caso, el coste de dichos servicios para el consumidor; y j) el periodo de validez del formulario. Sin embargo, no es una lista completa de datos, pues se echa de menos, por ejemplo, aludir a los derechos del consumidor o al procedimiento de pago.

La información contenida en el formulario debe proporcionarse a los consumidores en un plazo razonable, que debe corresponder al plazo más breve posible tras la solicitud.

Si no se suministra la información indicada, el art. 65 TRLGDCU advierte que «Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante».

Y en los casos en que no se proporcione un formulario de información sobre la reparación (recordemos que es voluntario), el consumidor

La propuesta de directiva establecía la obligatoriedad de entrega del formulario al consumidor para los reparadores que fueran fabricantes (o alguna de las personas mencionadas en el art. 5 de la propuesta). El texto definitivo de la Directiva no lo hace. Por tanto, al reparador, sea o no el fabricante, no se le impone el deber de facilitar al consumidor el formulario europeo de reparaciones. Si deberá reparar en los términos establecidos en el formulario, pero solo si hace entrega del mismo al consumidor, cosa a la que no está obligado.

podrá celebrar un contrato para la prestación de servicios de reparación con cualquier reparador con arreglo a la información precontractual proporcionada por otros medios según la Directiva 2011/83/CE, de 25 octubre sobre derechos de los consumidores⁸³.

El formulario supone una oferta de contrato en la medida que contiene las principales estipulaciones del servicio de reparación a las que el reparador queda obligado en caso de aceptación por parte del consumidor durante el plazo de treinta días naturales (art. 4.5 Directiva 2024/1799)⁸⁴. Por tanto, es suficiente la aceptación del consumidor para que se perfeccione el contrato de reparación lo que implica que la entrega del formulario constituye una oferta vinculante e irrevocable durante un plazo de treinta días naturales. Durante este plazo no se podrán modificar las condiciones de la reparación.

El incumplimiento de las obligaciones contractuales se rige por el Derecho nacional (Considerando 13). Además, los Estados miembros deben establecer medidas correctoras proporcionadas y eficaces para los consumidores cuando el reparador no efectúe el servicio de reparación contratado. Entre esas medidas podría incluirse el reembolso del coste pagado por el servicio de diagnóstico (Considerando 14).

Sin embargo, la Directiva no se olvida de los supuestos en que no es tan sencillo saber qué tipo de reparación exige la avería del bien. En este caso crea la figura del servicio de diagnóstico (art. 4.3 Directiva 2024/1799). Es decir, para averiguar el defecto del bien y el tipo de reparación necesaria y poder fijar el precio de la reparación, es necesario inspeccionar el bien y hacer determinadas comprobaciones en el mismo. Pero, el reparador debe informar al consumidor sobre los costes necesarios de dicho servicio de diagnóstico. Si el consumidor acepta ese precio, el reparador inspeccionará el bien. Ahora bien, el hecho de aceptar la inspección del bien y pagar por ello, no obliga al reparador a tener que entregar el formulario europeo⁸⁵.

⁸³ AVILÉS GARCÍA, *Hacia un consumo...*, *op. cit.*, p. 351.

⁸⁴ VECINA AZNAR, «Un análisis crítico...», *loc. cit.*, p. 3.

La Propuesta de Directiva configuraba el formulario como un simple documento de información precontractual, por lo que no estábamos ante una verdadera oferta de contrato, ni permitía al consumidor exigir al reparador que le entregase una oferta de contrato. Como aclaraba el Considerando 10 de la Propuesta, el reparador sigue teniendo libertad para decidir no celebrar el contrato de reparación incluso aunque haya entregado el formulario europeo. El formulario tenía un papel muy residual.

⁸⁵ MARÍN LÓPEZ, «El derecho a reparar el bien...», *loc. cit.*, p. 5 considera que «los Estados miembros podrán establecer que, de celebrarse el contrato de reparación, del precio del contrato se deduzca el importe del precio del servicio de diagnóstico los Estados miembros podrán establecer que, de celebrarse el contrato de reparación, del precio del contrato se deduzca el importe del precio del servicio de diagnóstico».

3.2.4. Creación de una plataforma europea de reparaciones

La Directiva 2024/1799, establece la creación de una plataforma europea en línea sobre reparaciones para antes del 21 de julio de 2027 de acceso sencillo y gratuito desarrollada y gestionada por la Comisión Europea al tener un carácter supranacional (art. 7.2 Directiva 2024/1799). Su objetivo es permitir al consumidor «encontrar reparadores y, en su caso, vendedores de bienes reacondicionados, compradores de bienes defectuosos para su reacondicionamiento o iniciativas de reparación participativas» (Considerando 31 Directiva 2024/1799). Es un mecanismo para facilitar el acceso a la reparación. En una sociedad no muy acostumbrada a acudir a reparadores, puede resultar de gran utilidad una herramienta como esta para localizar profesionales como reparadores, no muy conocidos, en general, por el consumidor, aunque hay que reconocer los enormes costes que deberán asumir la UE y los estados para su creación. No obstante, no es obligatorio que los reparadores se registren en la web, ni para los vendedores de bienes reacondicionados, compradores de bienes defectuosos para reacondicionarlos o para las iniciativas de reparación participativas. Pero puede suponer un buen canal de difusión para ellos.

Se observa que la plataforma no solo se destina a reparadores, sino que también permite la incorporación de vendedores de bienes reacondicionados, compradores de bienes defectuosos para su reacondicionamiento o nuevos instrumentos de mercado de carácter complementario como pueden ser la creación de iniciativas de reparación de carácter participativo⁸⁶.

Se concede a los Estados miembros la posibilidad de elegir entre establecer una sección nacional dentro de la plataforma europea en línea o crear una plataforma nacional en línea que cumpla las condiciones establecidas en la presente Directiva (Considerando 27 Directiva 2024/1799).

4. ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSUMO SOSTENIBLE

Analizado el derecho de reparación en la Directiva 2024/1799, dedicamos un último apartado a un breve apunte meramente divulgativo sobre la trasposición de dicha directiva en nuestro ordenamiento. El 1 de julio de 2025 se aprobó el Anteproyecto de Ley de consumo sostenible con el objetivo de trasponer dos directivas comunitarias: la Directiva 2024/825, sobre el empoderamiento de los consumidores

⁸⁶ AVILÉS GARCÍA, *Hacia un consumo...*, op. cit., p. 352.

en la transición ecológica y la Directiva 2024/1799, que refuerza el derecho a reparar⁸⁷.

El Anteproyecto forma parte del Plan de Acción de Producción y Consumo Sostenible cuya intención es buscar una economía más circular, responsable y orientada a la durabilidad de los productos. Se persigue establecer una auténtica cultura de la reparación que minimice residuos y el uso de recursos. La promoción de productos «circulares» exige actuar sobre los derechos que asisten a las personas consumidoras más allá de la garantía legal y dar prioridad a la reparación en el sistema de opciones que se configura tras la falta de conformidad de un producto⁸⁸.

Por lo que a nosotros nos interesa se observa un impulso a la reparación y la garantía legal para facilitar el acceso de las personas consumidoras a opciones que prolonguen la vida útil de los productos en lugar de sustituirlos. Para ello se establecen los requisitos de reparabilidad para los bienes determinados por los actos jurídicos de la Unión Europea incluidos en el Anexo II de la Directiva. El Anteproyecto sigue las pautas diseñadas por la Directiva 2024/1799 y genera incentivos económicos para que las personas consumidoras, dentro de su libertad de elección, opten por la reparación en lugar de la sustitución de producto.

A través del anteproyecto se modifica el TRLGDCU. Las principales novedades relativas a la reparación se describen a continuación.

— Se añaden una serie de definiciones vinculadas al derecho de reparación tanto desde el punto de vista del objeto y actividad como en lo referente a los actores que participan en las relaciones de consumo (destacan las definiciones de puntuación de reparabilidad, reacondicionamiento, reparación, reparador, requisitos de reparabilidad, etcétera), en un extenso art. 59 bis. La mayoría de definiciones son transcripción de las definiciones comunitarias.

— En cuanto al derecho de información del consumidor, el anteproyecto pretende proteger a los consumidores garantizándoles una mayor información y seguridad. Tanto en el art. 60.2 TRLGDCU, relativo a la información previa al contrato, dentro del apartado relativo a las medidas de información que se consideran relevantes, como en el art. 97 TRLGDCU sobre información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, se completan, reordenan e incorporan un apartado en cada uno de ellos dedicado a las garantías en el que se indica que es relevante

⁸⁷ También se introducen medidas propias que afectarán directamente a páginas web, marketplaces y negocios digitales, para reforzar la protección del consumidor, garantizar una información veraz y clara, y eliminar las prácticas comerciales desleales.

⁸⁸ MAIN ANTEPROYECTO, *loc. cit.*, pp. 10 y 11.

informar sobre el aviso armonizado, la etiqueta armonizada⁸⁹, recordar la existencia de la garantía legal de conformidad para el contenido y servicios digitales y si procede, recordar la existencia y condiciones de los servicios posventa y de las garantías comerciales. Se añaden dos últimos supuestos de información relevante relativos a la puntuación de reparabilidad (en el caso de que existan o no existan).

— Respecto a las modificaciones de la garantía legal del TRLGDCU, regulada en el título IV sobre Garantías y servicios posventa, se modifican un conjunto de preceptos.

Se pretende favorecer la opción de reparar sobre la opción de sustituir bienes en supuestos de falta de conformidad y se completa esta medida con la obligación de reparación impuesta a los fabricantes de manera inequívoca, que viene a complementar el régimen de servicios de posventa ya existente en nuestra legislación. Sin embargo, las medidas establecidas no consiguen encumbrar a la reparación y darle prioridad, sino que es más bien una especie de recuerdo de que existe la reparación.

En el art. 115.ter.d) TRLGDCU relativo a los requisitos objetivos de conformidad se añade la reparabilidad como cualidad o característica que debe tener el bien.

En el régimen jurídico de la puesta en conformidad (art. 118.1 TRLGDCU), se incorpora la obligación del empresario de informar al consumidor el derecho de opción entre la reparación y sustitución y la posible ampliación del periodo de responsabilidad del art. 120.1, si opta por reparar.

Entre las medidas correctoras previstas para la puesta en conformidad se añaden dos apartados en el art. 118.4 TRLGDCU: un apartado d) «En función de las especificidades de la categoría de bienes de que se trate y, en particular, de la necesidad del consumidor o usuario de disponer de ellos de forma permanente, el vendedor podrá proporcionar gratuitamente al consumidor o usuario, en préstamo, un bien de sustitución, pudiendo ser un bien reacondicionado, durante el tiempo que dure la puesta en conformidad». El apartado resulta de dudosa comprensión por su redacción. Debería suprimirse proporcionar un bien «en préstamo» y afirmar que el bien de sustitución o reacondicionado se entregue de forma gratuita durante el tiempo que dure la puesta en conformidad.

⁸⁹ El diseño y contenido del aviso armonizado (que es un aviso obligatorio en el punto de venta destinado a sensibilizar a los consumidores sobre sus derechos de garantía legal) y la etiqueta armonizada (que representa una garantía comercial voluntaria de durabilidad, ofrecida por los productores que desean garantizar a los consumidores la durabilidad de sus bienes), se ha regulado en el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1960 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2025. Tanto el aviso armonizado como la etiqueta armonizada se establecen en la Directiva 2011/83/UE.

También se añade un apartado e) en el que se establece que «En el supuesto de que el consumidor o usuario opte por la sustitución del bien como medida correctora para su puesta en conformidad, el vendedor podrá proporcionar, a petición expresa del consumidor o usuario, un bien reacondicionado». Ya advertimos que no resultará fácil que el consumidor expresamente solicite este tipo de bien como sustitutivo del bien con falta de conformidad, a no ser que no existan bienes nuevos o tenga una sensibilidad especial a la protección del medio ambiente.

Por tanto, el régimen jurídico de la puesta en conformidad se complementa con la opción de los bienes reacondicionados que podrán proporcionarse tanto como bienes de sustitución mientras dure la reparación para devolverle la conformidad a un bien, como, previa solicitud de la persona consumidora, para dar cumplimiento a la obligación de sustituir un bien como consecuencia de la falta de conformidad de este. Pero se ha desaprovechado la ocasión para regular de forma más precisa el reacondicionamiento y advertir, por ejemplo, que en el caso de elegir la sustitución como remedio, se pueda entregar un bien reacondicionado.

En el art. 120.1 se añade la prórroga de un año si se elige la reparación como remedio: «Este plazo se ampliará en doce meses adicionales, una única vez, cuando el consumidor o usuario opte, como medida correctora para restablecer en conformidad, por la reparación del bien»⁹⁰. Entendemos que el plazo se añade a la garantía legal existente.

— Estas medidas previstas para el régimen de puesta en conformidad de los bienes se completan con la exhaustiva regulación de la obligación de reparación impuesta a los fabricantes que se aplicaría a aquellos defectos que no se deban a la falta de conformidad, bien por la naturaleza misma del defecto, bien por haber transcurrido el plazo para la manifestación de la falta de conformidad. En particular se reforma el art. 127 bis y se añade un art. 127 ter TRLGDCU.

En el art. 127 bis TRLGDCU se establece un plazo general de diez años durante el cual estarán disponibles repuestos. Pero se introduce una remisión a los reglamentos vigentes de ciertos bienes que tienen unos plazos distintos (se trata de los actos jurídicos del Anexo II de la Directiva 2024/1799) o a cualquier otra normativa sectorial que resulte de directa aplicación. Sería conveniente aprovechar la ocasión para reformar el art. 12.3 de la Ley 7/1996 de ordenación del comercio minorista que establece un plazo de cinco años. El resto del precepto recoge el contenido del art. 5 y 6 de la Directiva 2024/1799 ya analizado en páginas anteriores.

⁹⁰ «Este plazo» se refiere al plazo de garantía de tres años desde la entrega en el caso de bienes y dos años en el caso de contenidos o servicios digitales.

Destaca la responsabilidad en cascada prevista para aquellos casos en que el fabricante obligado a efectuar una reparación esté establecido fuera de la Unión Europea, involucrando a otras figuras como el representante autorizado, el importador y el distribuidor. Se establece, pues, una secuencia de operadores económicos alternativos que deben cumplir la obligación de reparación del fabricante en tales casos.

El art. 127 ter se dedica al formulario europeo de información sobre la reparación. Es una reproducción del art. 4 Directiva 2024/1799 excepto en lo siguiente:

— No incorpora el art. 4.4 Directiva 2024/1799 en el que se especifica las condiciones de reparación. Parece más un olvido que una intención consciente.

— Se recoge el Formulario europeo de información sobre la reparación con tal de proporcionar a las personas consumidoras información relevante sobre los servicios de reparación. Así, los reparadores pueden, de forma voluntaria, utilizar el formulario europeo de información gratuito sobre la reparación donde figure la naturaleza del defecto, el precio y el plazo para llevar a cabo esa reparación, permitiendo a las personas consumidoras valorar y comparar los diferentes servicios de reparación. Esto, adicionalmente, otorgará seguridad jurídica a ambos lados de la relación contractual, ya que los reparadores que cumplieren correctamente el formulario se entenderá que cumplen con sus deberes de información precontractual sobre los servicios de reparación e infundirá a las personas consumidoras confianza en los servicios de reparación.

Sin embargo, el Anteproyecto regula la posibilidad de entrega del formulario por parte del reparador, «sin perjuicio de la obligación legal o reglamentaria de confeccionar presupuesto previo que rijan en cada caso». No tiene mucho sentido este presupuesto si tenemos presente que en el formulario ya debe constar el precio de la reparación o su modo de cálculo, a no ser que, dado que el formulario es voluntario, el consumidor siempre puede solicitar el presupuesto.

— Se añade un apartado quinto en el art. 127 ter TRLGDCU que no está previsto en la Directiva: «A los exclusivos efectos de aplicarse el sistema de financiación de la reparación, el apartado “Naturaleza del defecto” del Formulario Europeo de Información sobre la reparación deberá contener un juicio de diligencia en el uso del bien susceptible de reparación, donde el reparador debe explicitar si considera que la necesidad de reparación procede del mal uso del producto por parte del consumidor o de una reparación previa deficiente. Para ello, deberá adjuntar a la explicación del juicio de diligencia elementos que permitan una valoración autónoma, entre los cuales se presentarán material gráfico y una descripción de la disfunción que precisa reparación». Se introduce un elemento nuevo: el juicio de diligencia, que obliga la repara-

rador a descubrir el motivo de la avería y acreditarlo. Esto supone una carga y burocratización excesiva para el reparador y un posible nido de conflictos. Además, no se resuelve qué sucede en los casos en que la necesidad de reparación sea consecuencia de un mal uso del consumidor o de una reparación anterior realizada deficientemente. Parece que en estos casos no podría aplicarse el sistema de financiación de la reparación. La reparación debe abarcar cualquier motivo que haya generado la avería y más si se establece un precio (razonable) para reparar.

— Respecto a la plataforma europea (Disposición Adicional única del anteproyecto) se opta por contar con una sección nacional en la interfaz común de la plataforma europea en línea en la que se acogerá no solo a reparadores, sino también a vendedores de bienes reacondicionados, compradores de bienes defectuosos para su reacondicionamiento e iniciativas de reparación participativas como los «repair café».

La competencia de la gestión de la sección nacional compete al Ministerio con competencias en materia de consumo, que a su vez actuará como punto de contacto nacional para la plataforma europea en línea. No se olvida de la competencia autonómica cuyas autoridades respectivas controlarán los reparadores, vendedores de bienes reacondicionados, compradores de bienes defectuosos para reacondicionarlos e iniciativas de reparación participativas de su territorio. Además, se incentiva a las administraciones públicas, nacionales y autonómicas, a informar a los consumidores, agentes económicos pertinentes y vendedores, sobre la disponibilidad de la plataforma e informarán también a los consumidores sobre el derecho a la reparación de los bienes y de las vías para hacerlo valer.

— El anteproyecto dedica el artículo tercero a las medidas de promoción de las reparaciones cubiertas por el derecho a reparar. Se desarrolla un nuevo sistema de financiación de la reparación de productos, como respuesta a las medidas de fomento de las reparaciones prevista en el art. 13 de la Directiva 2024/1799. Estos esquemas de financiación de la reparación de bienes, con tradición en Derecho comparado⁹¹,

⁹¹ MAIN ANTEPROYECTO, *loc. cit.*, p. 21. Se describen los sistemas implantados en Francia (se ofrecen descuentos directos en talleres certificados (etiqueta QualiRepar) para la reparación de productos como electrodomésticos, ropa y calzado. Este sistema está financiado por las tasas de la responsabilidad ampliada del productor (EPR) que pagan los fabricantes), Austria (desde 2022, se ofrece a nivel nacional bonos que cubren el 50 por 100 del coste de reparación de equipos eléctricos y electrónicos, hasta un máximo de 200 euros —Reparaturbonus—), o Alemania (el estado de Turingia ofreció entre 2021 y 2022 una bonificación que cubría el 50 por 100 del coste de reparación, con un tope de 100 euros al año por persona. Este programa también permitía cubrir el coste de piezas de repuesto para su uso en Repair Cafés).

La forma de financiación de los fondos citados es dispar, desde la financiación directa por los fabricantes en el modelo francés, a la financiación por parte del gobierno en el modelo austriaco. En concreto, en el modelo austriaco el programa cuenta con un presupuesto total de 254 millones de euros, de los cuales 130 millones provienen del fondo europeo «NextGenera-

tienen como objetivo incentivar la reparación de un bien deteriorado o estropeado una vez vencido el plazo de garantía legal de conformidad o comercial de durabilidad, en lugar de sustituirlo mediante la compra de un bien nuevo, prolongando su vida útil y contribuyendo a un modelo de economía circular. A este sistema de financiación parcial de reparaciones, decreciente en el tiempo y limitado a un plazo de cuatro años posteriores al fin de la garantía legal o comercial del producto, contribuirán los propios productores y, en su caso, los representantes autorizados, importadores o comercializadores. Esto implicará un aumento del precio de los productos.

Así pues, para fomentar la reparación de bienes se diseña un sistema de bonos que cubra una parte del coste de la misma durante un periodo determinado posterior a la finalización del periodo de garantía legal de conformidad o comercial.

Como se señala en la MAIN del Anteproyecto⁹², «se ha optado por una financiación de, al menos, el 20 por 100 del precio de la reparación final, decreciente en el tiempo hasta el 5 por 100 en el cuarto año, que se reflejaría directamente en la factura recibida por el cliente, así como la posibilidad de que se aplique sobre cualquier reparación de productos incluida en el Anexo II de la Directiva (UE) 2024/1799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 llevada a cabo por parte de reparadores registrados en la Plataforma europea en línea. [...] No obstante, y en aras de evitar potenciales desviaciones del fin perseguido por este sistema de financiación, el reparador deberá velar por que la característica del defecto del producto se deba a un uso ordinario y previsible del mismo. En cuanto el montante total de la financiación, se han tenido en cuenta elementos económicos tanto en relación con la producción como con el desembolso de las familias. Por una parte, es preciso tener en cuenta que, en la aplicación de la normativa actualmente vigente, por la que, en plazo de garantía legal de los productos una empresa solo puede negarse a reparar un producto en lugar de sustituirlo cuando la reparación sea imposible o el coste de esta sea desproporcionado (art. 118 del TRLGDCU), se suele utilizar la regla del 50 por 100, por la que, si la reparación cuesta más del 50 por 100 del valor de un producto nuevo, la misma se considera desproporcionada».

Este sistema se aplicará en ausencia de una garantía comercial contractual que cubra las potenciales faltas de conformidad de forma

tionEU», destinado a la recuperación post-COVID-19. Los 124 millones restantes son aportados por el gobierno federal austriaco.

El Anteproyecto español apuesta el modelo de financiación privada, «puesto que, de forma adicional a los efectos directos sobre la economía de las familias, genera incentivos empresariales a la fabricación de productos más duraderos o sencillos de reparar. Asimismo, tiene una vocación de permanencia en el tiempo que no tienen otros modelos de financiación vinculados a programas concretos temporales» (MAIN ANTEPROYECTO, p. 22).

⁹² MAIN ANTEPROYECTO, *loc. cit.*, p. 22.

posterior al plazo de garantía legal o, cuando el esquema de financiación fijado en este artículo se prolongue más allá del plazo de garantía comercial, por el plazo que medie entre uno y otro. Para beneficiarse de esta reducción o cofinanciación de las reparaciones, las personas consumidoras deberán acudir a un reparador inscrito en la Plataforma europea en línea de reparaciones, que deberá garantizar que la reparación no se debe a un uso fraudulento del producto.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ARNAU RAVENTÓS, L. y GRAMUNT FOMBUENA, M., «La regulación del contrato de compraventa y los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales tras la incorporación de las Directivas (UE) 2019/770 y 2019/771 al Derecho catalán», *ADC*, tomo LXXVI, fasc I, 2023, pp. 75-126.
- ARROYO AMAYUELAS, E., «The Implementation of the UE Directives 2019/770 and 2019/771 in Spain», *EuCML*, 1, 2022, pp. 35-40.
- AVILÉS GARCÍA, J., *Hacia un consumo sostenible. Compraventas de bienes, suministros digitales y nuevas medidas legales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2025.
- BARBER CÁRCAMO, R., «Garantías en las ventas de consumo y economía circular: ¿El inicio de un nuevo régimen?», *RDC*, vol. IX, núm. 2 (abril-junio, 2022), Estudios, pp. 141-186.
- BERMÚDEZ BALLESTEROS, M.S., «Novedades en materia de información precontractual a la luz de la nueva Directiva sobre empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica», *CESCO*, 18 marzo 24, pp. 1-18.
- BUENO BIOT, A., «La conformidad objetiva en los contenidos y servicios digitales: estándares legales y garantías del consumidor», *RDC*, 1, 2025, pp. 185-237.
- CARRASCO PERERA, A., «La banalidad del “fomento de la reparación de los bienes” en la propuesta de reforma de la Directiva 771/2019, de compraventa de bienes de consumo», *CESCO*, 14 julio 2023, pp 1-5.
- CARRETERO GARCÍA, A., «Directiva (UE) 2024/1799: La articulación comunitaria de un “derecho a la reparación de bienes” que deja mucho que desear», *Revista CECO de Derecho de consumo*, n. 52, 2024. Pp. 1-44.
- CASTILLA BAREA, M., *La nueva regulación europea de la venta de bienes muebles a consumidores: Estudio de la Directiva (UE) 2019/771 y su trasposición por el Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2021.
- CATERINI, E., *Sostenibilidad y ordenamiento civil. Para una reintroducción de la cuestión social*, Nápoles, 2018.
- CORTÉS LÓPEZ, H.F., «La obligación de reparar en la propuesta de Directiva (UE) 2023/0083», *Actualidad civil*, n. 3, Sección personas y Derechos, marzo 2024, *La Ley* 11272/2024, pp. 1-19.
- D'ONOFRIO, M., «“Gerarchia” dei rimedi e prescrizione nella vendita di beni di consumo», *I Contratti*, n. 5, 2018.
- DE FRANCESCHI, A., *La vendita di beni con elementi digitali*, Nápoles, 2019.
- GARCÍA GOLDAR, M. «Propuestas para garantizar modalidades de consumo y productos sostenibles (ODS 12)», *Revista de fomento social*, n. 76/1, 2021, pp. 91-114.

- GARCÍA TERUEL, R.M., «El nou dret europeu a la reparació: propostes per a Catalunya», Institut de Dret privat europeu i comparat. Universitat de Girona (Coord.), *El Dret civil català davant la transformació digital i les exigències de la sostenibilitat*, Documenta Universitaria, Girona, 2025, pp. 257-296.
- GÓMEZ LIGÜERRE, C., «La propuesta de Directiva para promover la reparación de bienes de consumo», en Veiga Copo y Pazos Castro, *La reforma francesa de los contratos especiales. Estudios a propósito del proyecto de la Comisión Philippe Stoffel-Munck*, Madrid, Civitas, 2024, pp. 527-549.
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, I., Comentario al art. 12 LOCM, ALONSO ESPINOSA, LÓPEZ PELLICER, MASSAGUER FUENTES Y REVERTE NAVARRO (Coords.), *Régimen jurídico general del comercio minorista*, Madrid, McGraw-Hill Interamericana de España, 1999.
- IZQUIERDO GRAU, G., «La transición del Derecho de consumo hacia el paradigma de la economía circular», *InDret* 2.2023, pp. 254-291.
- IZQUIERDO GRAU, G., «Contrato para la prestación de servicios de reparación», *Revista de Derecho Patrimonial*, 62, septiembre-diciembre 2023, pp. 153-174.
- MAK, V., Y TERRY, E., «Circular Economy and Consumer Protection The Consumer as a Citizen and the Limits of Empowerment Through Consumer Law», *Journal of Consumer Policy*, n. 43, 2019, pp. 227-248.
- MARÍN LÓPEZ, M.J., «Hacia una regulación europea sobre la reparación de bienes de consumo: la propuesta de directiva de 22 de marzo de 2023», *CESCO*, 12 mayo 2023, pp. 1-14.
- MARÍN LÓPEZ, J. M., «La reforma de la Directiva 2019/771, de contratos de compraventa de bienes de consumo, contenida en la Propuesta de Directiva de 22 de marzo de 2023», *CESCO*, 2 junio 2023, pp. 1-7.
- MARÍN LÓPEZ, M. J., «El derecho a reparar el bien regulado en la Directiva 2024/1799, de 13 de junio, ¿Un nuevo derecho para el consumidor?», *Actualidad civil*, n. 11, Sección Persona y derechos, noviembre 2024, La ley 29880/2024, pp. 1-12.
- MARÍN LÓPEZ, M.J., «La “reparabilidad” como elemento para juzgar la conformidad del bien vendido con el contrato: en nuevo artículo 7.1d) de la Directiva 2019/771, de 20 de mayo, de contratos de compraventa de bienes», *CESCO*, 4 enero 2025, p. 1-9.
- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030, *Memoria del análisis de impacto normativo del Anteproyecto de Ley de consumo sostenible*.
- MORAIS CARVALHO, J., «Introducción a las nuevas directivas sobre contratos de compraventa de bienes y contenidos o servicios digitales», ARROYO AMAYUELAS Y CAMARA LAPUENTE (dirs.), *El derecho privado en el nuevo paradigma digital*, Madrid, Marcial Pons, 2020, pp. 31-48.
- MORALES MORENO, A.M., «Tres modelos de vinculación del vendedor en las cualidades de la cosa», *ADC*, tomo LXV, fasc. I, 2012, pp. 5-28.
- MUÑOZ RODRIGO, G. *La falta de conformidad como incumplimiento del vendedor*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- PARRA LUCÁN, M.A., Comentario al art. 12 LOCM, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO Y LEGUINA VILLA, (Coords.), *Comentarios a las leyes de ordenación del comercio minorista*, Madrid, 1997.
- TAPIA FRAILE, M.J., «¿Comprar o reparar?: Reflexiones acerca de los mecanismos jurídicos para combatir la obsolescencia programada», *Revista de ciencias sociales*, n. 84, 2024, pp. 169-197.

- TORRELLES TORREA, E., «Las expectativas del consumidor en los criterios de conformidad del TRLGDCU y CCCAT», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, (marzo 2023), vol. 15, n. 1, pp. 846-878.
- VECINA AZNAR, A., «Un análisis crítico de las principales novedades en materia de reparación de bienes de consumo introducidas por la Directiva 2024/1799», *CESCO*, 12 noviembre 2024, p. 1-9.